

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2013-0291  
DTE. WOORCAEFFS SUELTA CORTES  
DDO. JOSUE RAMOS VANEGAS Y OTRO

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	DEBIT	CREDIT	BALANCE
1952 MAR 1	OPENING BALANCE					100.00
1952 MAR 5	CASH ON HAND	50.00				150.00
1952 MAR 10	PAYROLL		101	25.00		125.00
1952 MAR 15	RENT		102	30.00		95.00
1952 MAR 20	SALES	100.00				195.00
1952 MAR 25	EXPENSES		103	15.00		180.00
1952 MAR 30	CLOSING BALANCE					180.00
1952 APR 1	OPENING BALANCE					180.00
1952 APR 5	CASH ON HAND	75.00				255.00
1952 APR 10	PAYROLL		104	30.00		225.00
1952 APR 15	RENT		105	35.00		190.00
1952 APR 20	SALES	120.00				310.00
1952 APR 25	EXPENSES		106	20.00		290.00
1952 APR 30	CLOSING BALANCE					290.00
1952 MAY 1	OPENING BALANCE					290.00
1952 MAY 5	CASH ON HAND	90.00				380.00
1952 MAY 10	PAYROLL		107	35.00		345.00
1952 MAY 15	RENT		108	40.00		305.00
1952 MAY 20	SALES	150.00				455.00
1952 MAY 25	EXPENSES		109	25.00		430.00
1952 MAY 30	CLOSING BALANCE					430.00
1952 JUN 1	OPENING BALANCE					430.00
1952 JUN 5	CASH ON HAND	110.00				540.00
1952 JUN 10	PAYROLL		110	40.00		500.00
1952 JUN 15	RENT		111	45.00		455.00
1952 JUN 20	SALES	180.00				635.00
1952 JUN 25	EXPENSES		112	30.00		605.00
1952 JUN 30	CLOSING BALANCE					605.00
1952 JUL 1	OPENING BALANCE					605.00
1952 JUL 5	CASH ON HAND	130.00				735.00
1952 JUL 10	PAYROLL		113	45.00		690.00
1952 JUL 15	RENT		114	50.00		640.00
1952 JUL 20	SALES	200.00				840.00
1952 JUL 25	EXPENSES		115	35.00		805.00
1952 JUL 30	CLOSING BALANCE					805.00
1952 AUG 1	OPENING BALANCE					805.00
1952 AUG 5	CASH ON HAND	150.00				955.00
1952 AUG 10	PAYROLL		116	50.00		905.00
1952 AUG 15	RENT		117	55.00		850.00
1952 AUG 20	SALES	220.00				1070.00
1952 AUG 25	EXPENSES		118	40.00		1030.00
1952 AUG 30	CLOSING BALANCE					1030.00
1952 SEP 1	OPENING BALANCE					1030.00
1952 SEP 5	CASH ON HAND	170.00				1200.00
1952 SEP 10	PAYROLL		119	55.00		1145.00
1952 SEP 15	RENT		120	60.00		1085.00
1952 SEP 20	SALES	240.00				1325.00
1952 SEP 25	EXPENSES		121	45.00		1280.00
1952 SEP 30	CLOSING BALANCE					1280.00
1952 OCT 1	OPENING BALANCE					1280.00
1952 OCT 5	CASH ON HAND	190.00				1470.00
1952 OCT 10	PAYROLL		122	60.00		1410.00
1952 OCT 15	RENT		123	65.00		1345.00
1952 OCT 20	SALES	260.00				1605.00
1952 OCT 25	EXPENSES		124	50.00		1555.00
1952 OCT 30	CLOSING BALANCE					1555.00
1952 NOV 1	OPENING BALANCE					1555.00
1952 NOV 5	CASH ON HAND	210.00				1765.00
1952 NOV 10	PAYROLL		125	65.00		1700.00
1952 NOV 15	RENT		126	70.00		1630.00
1952 NOV 20	SALES	280.00				1910.00
1952 NOV 25	EXPENSES		127	55.00		1855.00
1952 NOV 30	CLOSING BALANCE					1855.00
1952 DEC 1	OPENING BALANCE					1855.00
1952 DEC 5	CASH ON HAND	230.00				2085.00
1952 DEC 10	PAYROLL		128	70.00		2015.00
1952 DEC 15	RENT		129	75.00		1940.00
1952 DEC 20	SALES	300.00				2240.00
1952 DEC 25	EXPENSES		130	60.00		2180.00
1952 DEC 30	CLOSING BALANCE					2180.00



**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21dec75a022f7a00aa22776b189e4feeab3080ec99f83213648a  
07a37464e22b**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:03 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2013-0362  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO. JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 18 entre carreras 5A y 5, Lote No. 27 del Corregimiento Agua Clara de este municipio, según catastro Lote 27 del Barrio Santa Ana, Agua Clara de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-179126 y Predial No. 12-00-00-00-0046-0021-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 8 metros con la Calle 18; SUR: En 8 metros con propiedad de la señora CARMEN PEREZ; ORIENTE: En 14 metros con propiedad del señor JAIRO DE VIVEROS; y, OCCIDENTE: En 14 metros con propiedad del Club, de propiedad del señor JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS.

El inmueble fue avaluado por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$92'277.500.00.), por ende la base para licitar es de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64'594.250.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$36'911.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la

cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

Finalmente, se dispone agregar al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL S	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES
\$ 33.127.950	31-dic-15	31-dic-15	1	2,30%	761.984
\$ 33.127.950	1-ene-16	31-ene-16	31	2,34%	775.194
\$ 33.127.950	1-feb-16	29-feb-16	29	2,30%	775.502
\$ 33.127.950	1-mar-16	31-mar-16	31	2,30%	791.254
\$ 33.127.950	1-abr-16	30-abr-16	30	2,35%	779.307
\$ 33.127.950	1-may-16	31-may-16	31	2,43%	805.009
\$ 33.127.950	1-jun-16	30-jun-16	30	2,35%	778.507
\$ 33.127.950	1-jul-16	31-jul-16	31	2,52%	834.834
\$ 33.127.950	1-ago-16	31-ago-16	31	2,55%	834.834
\$ 33.127.950	1-sep-16	30-sep-16	30	2,44%	808.222
\$ 33.127.950	1-oct-16	31-oct-16	31	2,59%	858.934
\$ 33.127.950	1-nov-16	30-nov-16	30	2,51%	831.512
\$ 33.127.950	1-dic-16	31-dic-16	31	2,59%	858.614
\$ 33.127.950	1-ene-17	31-ene-17	31	2,63%	871.263
\$ 33.127.950	1-feb-17	28-feb-17	28	2,37%	785.133
\$ 33.127.950	1-mar-17	31-mar-17	31	2,63%	871.263
\$ 33.127.950	1-abr-17	30-abr-17	30	2,54%	841.421
\$ 33.127.950	1-may-17	31-may-17	31	2,63%	871.263
\$ 33.127.950	1-jun-17	30-jun-17	30	2,54%	841.420
\$ 33.127.950	1-jul-17	31-jul-17	31	2,59%	858.014
\$ 33.127.950	1-ago-17	31-ago-17	31	2,59%	858.014
\$ 33.127.950	1-sep-17	30-sep-17	30	2,45%	811.633
\$ 33.127.950	1-oct-17	31-oct-17	31	2,50%	839.199
\$ 33.127.950	1-nov-17	30-nov-17	30	2,40%	795.171
\$ 33.127.950	1-dic-17	30-dic-17	30	2,38%	788.444
\$ 33.127.950	1-ene-18	31-ene-18	31	2,45%	811.633
\$ 33.127.950	1-feb-18	28-feb-18	28	2,24%	742.066
\$ 33.127.950	1-mar-18	31-mar-18	31	2,45%	811.633
\$ 33.127.950	1-abr-18	30-abr-18	30	2,35%	775.507
\$ 33.127.950	1-may-18	31-may-18	31	2,42%	801.690
\$ 33.127.950	1-jun-18	30-jun-18	30	2,35%	771.881
\$ 33.127.950	1-jul-18	31-jul-18	31	2,35%	785.145

\$	33.127.950	1-mar-18	31-mar-18		
\$	33.127.950	1-abr-18	30-abr-18		
\$	33.127.950	1-may-18	31-may-18		
\$	33.127.950	1-jun-18	30-jun-18		
\$	33.127.950	1-jul-18	31-jul-18		
\$	33.127.950	1-ago-18	31-ago-18		
\$	33.127.950	1-sep-18	30-sep-18		
\$	33.127.950	1-oct-18	31-oct-18		
\$	33.127.950	1-nov-18	30-nov-18		
\$	33.127.950	1-dic-18	31-dic-18		
\$	33.127.950	1-ene-19	31-ene-19		
\$	33.127.950	1-feb-19	28-feb-19		
\$	33.127.950	1-mar-19	31-mar-19		
\$	33.127.950	1-abr-19	30-abr-19		
\$	33.127.950	1-may-19	31-may-19		
\$	33.127.950	1-jun-19	30-jun-19		
\$	33.127.950	1-jul-19	31-jul-19		
\$	33.127.950	1-ago-19	31-ago-19		
\$	33.127.950	1-sep-19	30-sep-19		
\$	33.127.950	1-oct-19	31-oct-19		
\$	33.127.950	1-nov-19	30-nov-19		
\$	33.127.950	1-dic-19	31-dic-19		
\$	33.127.950	1-ene-20	31-ene-20		
\$	33.127.950	1-feb-20	29-feb-20		
<b>TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS</b>					\$ 40.761.053
<b>ANTERIOR LIQUIDACION EN FIRME</b>					\$ 72.251.523
<b>TOTAL</b>					\$ 112.012.576

TOTAL DE LA OBLIGACION ACTUALIZADA A FECHA 29 DE FEBRERO DE 2020, SIN INCLUIR LAS COSTAS, SON:

CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIEN PESOS M.C.S.

Atestado  
 CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
 C.C. 13.401.438 de Cúcuta  
 T.P. 849144-13

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa4d908513720a15461b6e5502b2244b9d9cbb019372656bc6  
2d3b9b6fcedd4**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2014-0094  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL  
ANDIEXPORT CUCUTA Ltda.

Agréguese al expediente el memorial proveniente de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita se le informe si debe consignar a órdenes del juzgado las sumas retenidas por cuenta del presente proceso, en razón a la medida cautelar decretada dentro del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario informarle al solicitante que de conformidad con la ley procesal civil es una obligación de la entidad bancaria consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación (Num. 11 Art. 681 C.P.C. ahora, Num. 10 Art. 593 C.G.P.).

Oficiese en tal sentido

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cda0f5c65ca42d51d4c76a27a71bcac86a301a3f80bb862123c  
2246dfa4b5c5**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:02 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2015-0733  
DTE. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA  
DDO. FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se le informe si el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, ha hecho alguna manifestación respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, al folio 63 obra el Oficio No. 669, mediante el cual solicita se le informe el límite de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, requerimiento que fue resuelto mediante auto del 8 de julio de 2019 y comunicado al aludido Juzgado con Oficio No. 05092 del 19 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, se accede a remitir escaneado y vía correo electrónico, al demandante, copia del Oficio No. 669 proveniente del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, obrante al folio 63 del presente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f8698a9821437de2bcaeac98c68448d33af9b79289c2e5948  
c43239c63c477**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:01 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2016-0133  
DTE. FINANDINA S.A.  
DDO. YON JAIRO BLANCO GAONA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor objeto de cautela dentro del presente asunto.

Sin embargo, revisado el plenario, el Despacho observa que al proceso no se ha adjuntado el certificado de tradición del rodante, donde se refleje la anotación de la medida cautelar aquí decretada y los gravámenes prendarios, de ser el caso.

Teniendo en cuenta que dicho documento resulta necesario para poder proceder a fijar fecha, no se accederá a la petición de marras y se procede a requerir al demandante, a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo embargado y secuestrado dentro de este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093814d2635692c0370da5e69390d0e21ffe77b9dea0d5c2bde  
cd59b03a1a19b**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:59 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2016-0732  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. ORLANDO PABON CONTRERAS

Agréguese al expediente para que obre dentro de éste y para los efectos del Artículo 462 del Código General del Proceso, la notificación por aviso del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfa50d729cae0e9ff6f3c34005abd32793a99373b6a40837534  
5aa30f1408c3**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)

RAD. 2017-0061

DTE. BANCO COMPARTIR S.A.

DDO. RODOLFO OMAÑA PALACIOS Y OTRO

Agréguense al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	OR. INTERESES
01/01/2017	30/01/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/02/2017	30/02/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/03/2017	30/03/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/04/2017	30/04/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/05/2017	30/05/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/06/2017	30/06/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/07/2017	30/07/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/08/2017	30/08/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/09/2017	30/09/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/10/2017	30/10/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/11/2017	30/11/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/12/2017	30/12/2017	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/01/2018	30/01/2018	30	\$9.126.252	2,70%	\$243.000
01/02/2018	28/02/2018	28	\$9.126.252	2,63%	\$238.000
01/03/2018	30/03/2018	30	\$9.126.252	2,63%	\$238.000
01/04/2018	30/04/2018	30	\$9.126.252	2,63%	\$238.000
01/05/2018	30/05/2018	30	\$9.126.252	2,56%	\$232.000
01/06/2018	30/06/2018	30	\$9.126.252	2,54%	\$230.000
01/07/2018	30/07/2018	30	\$9.126.252	2,50%	\$227.000
01/08/2018	30/08/2018	30	\$9.126.252	2,49%	\$226.000
01/09/2018	30/09/2018	30	\$9.126.252	2,48%	\$225.000
01/10/2018	30/10/2018	30	\$9.126.252	2,44%	\$221.000
01/11/2018	30/11/2018	30	\$9.126.252	2,44%	\$221.000
01/12/2018	30/12/2018	30	\$9.126.252	2,43%	\$220.000
01/01/2019	30/01/2019	30	\$9.126.252	2,40%	\$217.000
01/02/2019	28/02/2019	30	\$9.126.252	2,40%	\$217.000
01/03/2019	30/03/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$220.000
01/04/2019	30/04/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$220.000
01/05/2019	30/05/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$220.000
01/06/2019	30/06/2019	30	\$9.126.252	2,41%	\$219.000
01/07/2019	30/07/2019	30	\$9.126.252	2,41%	\$219.000
01/08/2019	30/08/2019	30	\$9.126.252	2,42%	\$220.000
01/09/2019	30/09/2019	30	\$9.126.252	2,37%	\$216.000
01/10/2019	30/10/2019	30	\$9.126.252	2,38%	\$217.000
01/11/2019	30/11/2019	30	\$9.126.252	2,38%	\$217.000
01/12/2019	30/12/2019	30	\$9.126.252	2,36%	\$215.000
01/01/2020	30/01/2020	30	\$9.126.252	2,37%	\$216.000

2019-01-01	2019-01-31	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
2019-02-01	2019-02-28	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
2019-03-01	2019-03-31	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
2019-04-01	2019-04-30	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
2019-05-01	2019-05-31	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
2019-06-01	2019-06-30	30	\$ 9.126.252	2.30%	\$ 9.377.405
			<b>\$ 9.126.252</b>		
			<b>\$ 2.601.997</b>		
			<b>\$ 16.728.149</b>		

Elaborado en el 05 de Febrero de 2019  
 en el 21 de Febrero de 2019  
 para el Jefe de Oficina

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4643cf596af301cbf221f7877f7ebff3b13a90e00ca3de6b44884**  
**4d7f3661c60**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:46 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-0141  
DTE. EDWIN ANDRES BERMUDEZ VILLAMIZAR  
DDO. MIREYA GARAVITO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se remita copia del aviso de remate para ser publicado en el diario La Opinión, petición que no resulta dable en la medida que, no se ha fijado fecha para la almoneda, toda vez que la misma no ha sido deprecada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0240b96c2294688d9526ee0e6e244d049b543812cc9645d021  
ed6988171d9b74**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:58 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0146  
DTE. BANCO COLPATRIA S.A.  
DDO. ADRIAN OMAR CUELLAR LARA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca Toyota, Línea Prado, Modelo 2015, Placas UDL-307, Clase Campero, Servicio Particular, Carrocería Wagon, Color Negro Mica y de propiedad del señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

El automotor fue avaluado por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$140'600.000.00.), por ende la base para licitar es de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$98'420.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$56'240.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb37c654e9b40c5190f465aecb56d79a0195770fe058  
6b28fa59b92aa0440cb**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:56 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2017-0393

DTE. JESUS ALBERTO MURILLO PABON

DDO. JHON JAIRO CASELLES VARGAS

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DESDE	HASTA	TASA	DIAS	ABONOS	INTERESES	SALDO
						\$40.000.000,00
22/01/16	30/01/16	19,68%	1,64%	18	\$ 393.600	\$40.393.600,00
23/02/16	30/02/16	19,68%	1,64%	30	\$ 658.000	\$41.051.600,00
01/03/16	30/03/16	19,68%	1,64%	30	\$ 658.000	\$41.709.600,00
01/04/16	30/04/16	20,54%	1,70%	30	\$ 680.000	\$42.389.600,00
01/05/16	30/05/16	20,54%	1,70%	30	\$ 680.000	\$43.069.600,00
01/06/16	30/06/16	20,54%	1,70%	30	\$ 680.000	\$43.749.600,00
01/07/16	30/07/16	21,34%	2,66%	30	\$1.064.000	\$44.813.600,00
01/08/16	30/08/16	21,34%	2,66%	30	\$1.064.000	\$45.877.600,00
01/09/16	30/09/16	21,34%	2,66%	30	\$1.064.000	\$46.941.600,00
01/10/16	30/10/16	21,99%	2,74%	30	\$1.096.000	\$48.037.600,00
01/11/16	30/11/16	21,99%	2,74%	30	\$1.096.000	\$49.133.600,00
01/12/16	30/12/16	21,99%	2,74%	30	\$1.096.000	\$50.229.600,00
01/01/17	30/01/17	22,34%	2,79%	30	\$1.116.000	\$51.345.600,00
01/02/17	30/02/17	22,34%	2,79%	30	\$1.116.000	\$52.461.600,00
01/03/17	30/03/17	22,34%	2,79%	30	\$1.116.000	\$53.577.600,00
01/04/17	30/04/17	22,33%	2,79%	30	\$1.116.000	\$54.693.600,00
01/05/17	30/05/17	22,33%	2,79%	30	\$1.116.000	\$55.809.600,00
01/06/17	30/06/17	22,33%	2,79%	30	\$1.116.000	\$56.925.600,00
01/07/17	30/07/17	21,98%	2,74%	30	\$1.096.000	\$58.041.600,00
01/08/17	30/08/17	21,98%	2,74%	30	\$1.096.000	\$59.157.600,00
01/09/17	30/09/17	21,98%	2,74%	30	\$1.096.000	\$60.273.600,00
01/10/17	30/10/17	21,15%	2,64%	30	\$1.056.000	\$61.389.600,00
01/11/17	30/11/17	21,15%	2,64%	30	\$1.056.000	\$62.505.600,00
01/12/17	30/12/17	21,15%	2,64%	30	\$1.056.000	\$63.621.600,00
01/01/18	30/01/18	20,69%	2,60%	30	\$1.040.000	\$64.657.600,00
01/02/18	30/02/18	20,69%	2,60%	30	\$1.040.000	\$65.693.600,00
01/03/18	30/03/18	20,69%	2,60%	30	\$1.040.000	\$66.729.600,00
01/04/18	30/04/18	20,48%	2,60%	30	\$1.040.000	\$67.765.600,00
01/05/18	30/05/18	20,48%	2,60%	30	\$1.040.000	\$68.801.600,00
01/06/18	30/06/18	20,48%	2,60%	30	\$1.040.000	\$69.837.600,00
01/07/18	30/07/18	20,03%	2,50%	30	\$1.000.000	\$70.873.600,00
01/08/18	30/08/18	20,03%	2,50%	30	\$1.000.000	\$71.909.600,00
01/09/18	30/09/18	20,03%	2,50%	30	\$1.000.000	\$72.945.600,00
01/10/18	30/10/18	19,63%	2,48%	30	\$ 984.000	\$73.981.600,00
01/11/18	30/11/18	19,63%	2,48%	30	\$ 984.000	\$75.017.600,00
01/12/18	30/12/18	19,63%	2,48%	30	\$ 984.000	\$76.053.600,00

01/01/19	30/01/19	19.16%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.425.600,00
01/02/19	28/02/19	19.16%	2.40%	28		\$ 960.000	\$78.385.600,00
01/03/19	30/03/19	19.16%	2.40%	30		\$ 960.000	\$79.345.600,00
01/04/19	30/04/19	19.32%	2.41%	30		\$ 960.000	\$80.305.600,00
12/04/19					\$1.000.000		\$78.305.600,00
01/05/19	30/05/19	19.32%	2.41%	30		\$ 960.000	\$79.265.600,00
01/06/19	30/06/19	19.30%	2.40%	30		\$ 960.000	\$79.225.600,00
06/06/19					\$1.000.000		\$78.225.600,00
01/07/19	30/07/19	19.28%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.185.600,00
12/07/19					\$1.000.000		\$76.185.600,00
01/08/19	30/08/19	19.28%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.145.600,00
01/09/19	20/09/19	19.28%	2.40%	30		\$ 960.000	\$78.105.600,00
13/09/19					\$1.000.000		\$77.105.600,00
16/09/19					\$1.000.000		\$76.105.600,00
01/10/19	30/10/19	19.30%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.065.600,00
06/10/19					\$1.000.000		\$76.065.600,00
01/11/19	30/11/19	19.30%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.025.600,00
12/11/19					\$1.000.000		\$76.025.600,00
01/12/19	30/12/19	19.30%	2.40%	30		\$ 960.000	\$77.985.600,00
07/12/19					\$1.000.000		\$76.985.600,00
01/01/2020	30/01/2020	18.77%	2.34%	30		\$ 936.000	\$77.129.600,00
15/01/2020					\$1.000.000		\$76.129.600,00
01/02/2020	29/02/2020	18.77%	2.34%	29		\$ 936.000	\$77.065.600,00
01/03/2020	30/03/2020	18.77%	2.34%	30		\$ 936.000	\$78.001.600,00
01/04/2020	30/04/2020	18.19%	2.27%	30		\$ 904.000	\$78.909.600,00
01/05/2020	30/05/2020	18.12%	2.26%	30		\$ 904.000	\$79.813.600,00
01/06/2020	30/06/2020	18.12%	2.26%	30		\$ 904.000	\$80.717.600,00
01/07/2020	30/07/2020	18.29%	2.28%	30		\$ 912.000	\$81.629.600,00

CAPITAL	\$ 40.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 40.629.600,00
TOTAL	\$ 81.629.600,00

**SON OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS. (\$81.629.600,00)**

Ahora bien, no se accede a fijar fecha para remate, en la medida que el inmueble objeto de cautela, aún no se encuentra avaluado.

Finalmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que expida a costa del extremo demandante, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-250127.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

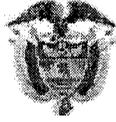
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ee3f0ecab73664ce5a2a33f3bf4ad960d25862ceefabc83334b  
d7faa09544b**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0621

DTE. JOSE DOLORES INFANTE SANCHEZ  
DDO. YULY LISETH HERNANDEZ B.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que las personas indeterminadas comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico [jotapabogado@gmail.com](mailto:jotapabogado@gmail.com).

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d0748ad941e78f8cbad588c5ba3671ff2495ac3be253ad4252  
704c7048a465**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:55 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0888  
DTE. BANCO COMPARTIR S.A.  
DDO. EDILIA JAIMES CRISPIN

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

PACARE No. 0860757					
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/09/2017	30/09/2017	30	\$36.083.361	2,75%	\$ 981.590
01/10/2017	30/10/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953.454
01/11/2017	30/11/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953.924
01/12/2017	30/12/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953.354
01/01/2018	30/01/2018	30	\$36.083.361	2,59%	\$ 933.206
01/02/2018	28/02/2018	28	\$36.083.361	2,63%	\$ 942.619
01/03/2018	30/03/2018	30	\$36.083.361	2,59%	\$ 932.753
01/04/2018	30/04/2018	30	\$36.083.361	2,56%	\$ 923.734
01/05/2018	30/05/2018	30	\$36.083.361	2,66%	\$ 921.330
01/06/2018	30/06/2018	30	\$36.083.361	2,54%	\$ 914.743
01/07/2018	30/07/2018	30	\$36.083.361	2,50%	\$ 903.432
01/08/2018	30/08/2018	30	\$36.083.361	2,49%	\$ 899.378
01/09/2018	30/09/2018	30	\$36.083.361	2,48%	\$ 893.814
01/10/2018	30/10/2018	30	\$36.083.361	2,45%	\$ 885.395
01/11/2018	30/11/2018	30	\$36.083.361	2,41%	\$ 879.261
01/12/2018	30/12/2018	30	\$36.083.361	2,43%	\$ 875.022
01/01/2019	30/01/2019	30	\$36.083.361	2,40%	\$ 864.128
01/02/2019	28/02/2019	28	\$36.083.361	2,46%	\$ 888.553
01/03/2019	30/03/2019	30	\$36.083.361	2,47%	\$ 873.668
01/04/2019	30/04/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871.413
01/05/2019	30/05/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 872.385
01/06/2019	30/06/2019	30	\$36.083.361	2,41%	\$ 870.511
01/07/2019	30/07/2019	30	\$36.083.361	2,41%	\$ 869.608
01/08/2019	30/08/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871.413
01/09/2019	30/09/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871.432
01/10/2019	30/10/2019	30	\$36.083.361	2,39%	\$ 861.490
01/11/2019	30/11/2019	30	\$36.083.361	2,38%	\$ 858.331
01/12/2019	30/12/2019	30	\$36.083.361	2,36%	\$ 852.928
01/01/2020	30/01/2020	30	\$36.083.361	2,35%	\$ 849.606
01/02/2020	29/02/2020	29	\$36.083.361	2,38%	\$ 859.912
01/03/2020	30/03/2020	30	\$36.083.361	2,37%	\$ 854.725
01/04/2020	30/04/2020	30	\$36.083.361	2,34%	\$ 842.988
01/05/2020	30/05/2020	30	\$36.083.361	2,37%	\$ 820.415
01/06/2020	30/06/2020	30	\$36.083.361	2,27%	\$ 817.288
01/07/2020	30/07/2020	30	\$36.083.361	2,17%	\$ 817.288

PAGARE NÚMERO	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
	01/04/2017	30/04/2017	30	\$769.155	2.70%	\$21.420
	01/05/2017	30/05/2017	30	\$769.155	2.70%	\$21.460
	01/06/2017	30/06/2017	30	\$769.155	2.70%	\$21.499
	01/07/2017	30/07/2017	30	\$769.155	2.75%	\$21.538
	01/08/2017	30/08/2017	30	\$769.155	2.75%	\$21.577
	01/09/2017	30/09/2017	30	\$769.155	2.64%	\$20.715
	01/10/2017	30/10/2017	30	\$769.155	2.64%	\$20.335
	01/11/2017	30/11/2017	30	\$769.155	2.64%	\$20.355
	01/12/2017	30/12/2017	30	\$769.155	2.59%	\$19.890
	01/01/2018	30/01/2018	30	\$769.155	2.59%	\$19.860
	01/02/2018	28/02/2018	28	\$769.155	2.59%	\$19.860
	01/03/2018	30/03/2018	30	\$769.155	2.56%	\$19.650
	01/04/2018	30/04/2018	30	\$769.155	2.56%	\$19.650
	01/05/2018	30/05/2018	30	\$769.155	2.54%	\$19.498
	01/06/2018	30/06/2018	30	\$769.155	2.50%	\$19.258
	01/07/2018	30/07/2018	30	\$769.155	2.49%	\$19.174
	01/08/2018	30/08/2018	30	\$769.155	2.48%	\$19.090
	01/09/2018	30/09/2018	30	\$769.155	2.45%	\$18.873
	01/10/2018	30/10/2018	30	\$769.155	2.44%	\$18.739
	01/11/2018	30/11/2018	30	\$769.155	2.43%	\$18.657
	01/12/2018	30/12/2018	30	\$769.155	2.40%	\$18.421
	01/01/2019	28/02/2019	28	\$769.155	2.46%	\$18.940
	01/03/2019	30/03/2019	30	\$769.155	2.42%	\$18.623
	01/04/2019	30/04/2019	30	\$769.155	2.42%	\$18.575
	01/05/2019	30/05/2019	30	\$769.155	2.42%	\$18.594
	01/06/2019	30/06/2019	30	\$769.155	2.41%	\$18.555
	01/07/2019	30/07/2019	30	\$769.155	2.41%	\$18.537
	01/08/2019	30/08/2019	30	\$769.155	2.41%	\$18.575
	01/09/2019	30/09/2019	30	\$769.155	2.42%	\$18.575
	01/10/2019	30/10/2019	30	\$769.155	2.38%	\$18.364
	01/11/2019	30/11/2019	30	\$769.155	2.38%	\$18.296
	01/12/2019	30/12/2019	30	\$769.155	2.36%	\$18.181
	01/01/2020	30/01/2020	30	\$769.155	2.35%	\$18.046
	01/02/2020	29/02/2020	29	\$769.155	2.38%	\$18.130
	01/03/2020	30/03/2020	30	\$769.155	2.37%	\$18.219
	01/04/2020	30/04/2020	30	\$769.155	2.34%	\$17.969
	01/05/2020	30/05/2020	30	\$769.155	2.27%	\$17.489
	01/06/2020	30/06/2020	30	\$769.155	2.27%	\$17.421
	01/07/2020	30/07/2020	30	\$769.155	2.27%	\$17.421

**CAPITAL** \$ 36.852.511  
**Intereses** \$ 31.815.200  
**GRAN TOTAL LIQUIDACION** \$68.667.716

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**C.C. No. 5.414.576 de Bochalema**  
**T.P. No. 44.901 del C.S.J.**

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09f8cd103064ac0b9f3c5fe5dc51728b4cf8f2e42970622e7abc  
64bf8a5248b**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-0990  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO. ALEXANDER UREÑA ESTEVEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEXANDER UREÑA ESTEVEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$52'100.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aec5704a17756fcab772cc152b92f18d847ad4162f88f923a2a  
c1bb0ed8d85e**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:45 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RAD. 2017-0709  
DTE. GLORIA ESPERANZA ALARCON SANGUINO  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada no se ha posesionado, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, dispone designar como nuevo al Dr. GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZALEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico [forerogustavo@yahoo.com](mailto:forerogustavo@yahoo.com). Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bede28c69b11b1700915f82951935b7e8980de3af9ef3fbb0c3d  
24ec1bc21207**

Documento generado en 24/09/2020 04:05:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0033  
DTE. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ  
DDO. ALBERTO VIGOYA ALVARADO

Teniendo en cuenta que no se ha posesionado el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, se dispone designar como nuevo perito evaluador al señor BERNARDO LUCIO BECERRA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [bernardobl3@hotmail.com](mailto:bernardobl3@hotmail.com), a fin de que evalúe los bienes muebles y enseres objeto de la medida cautelar practicada dentro del presente asunto.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y el dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su aceptación, el cual deberá cumplir con las exigencias vertidas en el Artículo 226 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462ff59873a2f12cf3de1595f964131229ea88ccdf2b9159c4cc3  
dadf4b32c7c**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:39 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0090  
DTE. BANCAMIA S.A.  
DDO. DORIS RODRIGUEZ ARENAS

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, expídase copia del Oficio No. 01706 del 13 de marzo de 2020, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y remítase el mismo, al petente, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b074a0cbe8b325505ed2a62c28dbe11b038c3cd58c0dfc8ab  
6e8bdebfc5f3**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:44 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-0094  
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DDO. CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de la demandada CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIÉRCOLES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Manzana 13 Lote No. 4 de la Urbanización Trigal del Norte, Paraje Alonsito, Calle 1 No. 0N-45 del Corregimiento El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-192239 y Cédula Catastral No. 01-10-00-00-0557-0009-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 6 metros con Lote No. 4 de la Manzana 9 vía vehiculare de por medio; SUR: En 6 metros con Lote No. 13 de la misma manzana; ORIENTE: En 15 metros con Lote No. 5 de la misma manzana; y OCCIDENTE: En 15 metros con el Lote No. 3 de la misma manzana, de propiedad de la demandada CLEOTILDE PEDRAZA GARCIA.

El inmueble fue avaluado por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS

(\$46'716.000.00.), por ende la base para licitar es de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32'701.200.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$18'686.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Se le avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, por ello deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual deberá estar en un documento cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43ff113708be6df1f17fd186bae9cb1f6d3e80b3deb2fde5792  
6a880b8acbc**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:31 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0220  
DTE. CESAR OCTAVIO TADEO RINCON  
DDO. JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE

Mediante escrito que precede, el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, cede el crédito a la señora MARIA PAULA RINCON PINZON, solicitando que se tenga a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, notificándola conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEDER a la cesión del crédito celebrada entre el señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO y la señora MARIA PAULA RINCON PINZON, teniéndose a ésta como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. MERGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINESL, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f70e6846e6625318588ab9db873ae810ba4183664060f3ea482  
16c2780ae1f7e**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0416

DTE. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR  
DDO. JAVIER ALEXIS CAMACHO

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

INTERESES DE PLAZO	21.10.2019	DIAS	75	99.721,00					
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
06/03/18	06/03/18	19,48	9,75	2,44%	30	2.000.000,00	508.927		2.508.927,00
07/03/18	07/03/18	19,48	9,75	2,44%	24	2.000.000,00	39.040		2.547.967,00
07/03/18	30/07/18	19,48	9,75	2,43%	30	2.000.000,00	48.000		2.596.967,00
30/08/18	30/08/18	19,10	9,55	2,46%	30	2.000.000,00	48.000		2.644.967,00
01/09/18	30/08/18	19,70	9,85	2,40%	30	2.000.000,00	49.369		2.694.336,00
01/09/18	30/08/18	19,32	9,66	2,42%	30	2.000.000,00	48.400	1.809.661,00	832.315,00
01/09/18	01/09/18	19,32	9,66	2,42%	30	932.315,00	22.562		954.877,00
01/09/18	30/09/18	19,34	9,67	2,42%	30	932.315,00	22.562		977.439,00
01/10/18	30/09/18	19,30	9,65	2,41%	30	932.315,00	22.469		999.907,00
01/10/18	30/09/18	19,28	9,64	2,41%	30	932.315,00	22.469		1.022.376,00
01/10/18	30/09/18	19,32	9,66	2,42%	30	932.315,00	22.562		1.044.938,00
01/10/18	30/09/18	19,32	9,66	2,42%	30	932.315,00	22.562		1.067.500,00
01/10/19	30/09/19	19,10	9,55	2,39%	30	832.315,00	22.382		1.089.882,00
01/11/19	30/11/19	19,05	9,52	2,38%	30	832.315,00	22.189	966.370,00	145.602,00
01/12/19	30/12/19	19,05	9,52	2,38%	30	145.602,00	3.436		149.038,00
01/01/20	30/01/20	19,27	9,63	2,38%	30	145.602,00	3.432		152.470,00
01/02/20	30/02/20	19,08	9,54	2,38%	30	145.602,00	3.409		155.879,00
01/03/20	30/03/20	19,25	9,62	2,40%	30	145.602,00	3.525		159.404,00
01/04/20	30/04/20	19,39	9,69	2,34%	30	145.602,00	3.407		162.811,00
01/05/20	30/05/20	19,19	9,59	2,27%	30	145.602,00	3.305		166.116,00
01/06/20	30/06/20	19,17	9,58	2,27%	30	145.602,00	3.302		169.418,00
01/07/20	30/07/20	19,15	9,57	2,27%	30	145.602,00	3.309		172.727,00
01/08/20	30/08/20	19,00	9,50	2,20%	16	145.602,00	2.003		174.730,00
							315.772	2.774.221,00	
<b>TITULO VALOR</b>									
INTERESES DE MORA									
INTERESES DE PLAZO									
ABONOS									
BALDO ADICIONADO POR CAPITAL E INTERESES									
COSTAS									
<b>TOTAL CREDITO Y COSTAS</b>									

De conformidad con la anterior liquidación el demandado al 16 de agosto del 2020 adeuda \$259.204,45 por concepto de capital e intereses y por concepto de costas \$118.000,00 para un total de \$377.204,45. Así las cosas, resórvase la cantidad de entrega de depósitos a nombre del demandante FREDY RICO VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fc0ae70c60d41961c90724071896ece733a0c649eab56f9d2  
bea56941f9a75**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:36 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA (MENOR CUANTIA)  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
RAD. 2018-0449  
DTE. JUAN MANUEL MEJIA RUEDA  
DDO. JENSY MIRANDA AVILA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual, mediante auto del 26 de agosto de 2020, se inadmitió la misma, la cual no fue subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la misma, ordenando la devolución de ésta, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de reconvencción, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d12a2b993bd8ef730c3c5aeae324578380401f70436c8db514**  
**18b163ad4ad88**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:07 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA (MENOR CUANTIA)  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
RAD. 2018-0449  
DTE. CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA  
DDO. JENSY MIRANDA AVILA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante en reconvencción, interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que dicho recurso fue presentado de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1a85ac7cdacfd5bb1f666c02aa21ada6b7eebb1d305d7a06  
9cd8a90b8b51**





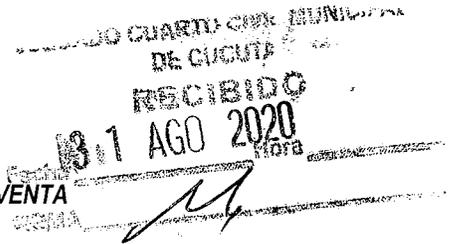
16

**CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA**

Doctor

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad  
Ciudad



REF; PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE VENTA  
DTE: JENSY MIRANDA DAVILA  
DDO: CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA Y OTROS  
RDO: 54001-4003-004-2018-00-00449-00

Respetado Juez;

Actuando dentro del trámite procesal de la referencia como *apoderado* especial de la demandada **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA**, conforme *poder* que milita en autos, por medio del presente *escrito* acudo ante ese despacho para manifestar *expresamente* que interpongo recurso de **REPOSICION** contra los *numerales* 1º y 2º del auto de fecha Agosto 26 de 2020, mediante el cual dispuso *inadmitir* la demanda de *reconvención* promovida en favor de mi procurada por las *razones* consignadas en el mismo y *concedió* el término legal para *subsanaarla*, medio de impugnación que paso a *sustentar* seguidamente así;

### **CUESTION PRELIMINAR**

Con relación a la prelación de *vigencia* de normas en la *transición* legislativa, el *artículo* 40 de la ley 153 de 1887 luego de las *modificaciones* introducidas al mismo por el *artículo* 624 del *Código General del Proceso*, mantuvo la *regla general* sobre la aplicación *inmediata* de las de naturaleza *procesal*, salvo las *excepciones* previstas en los *incisos* 2º y 3º del mismo.

Puntualmente, los *incisos* *segundo* y *tercero* del *artículo* 624 del estatuto *general de procedimiento civil* establecen de manera *expresa* que “Las *leyes* *concernientes* a la *sustanciación* y *ritualidad* de los *juicios* prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir” y, en materia



**CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA**

de términos, que aquellos que “(...) hubieren comenzado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) empezaron a correr (...)” (Subrayado ajena al texto)

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA**

El despacho *sostiene* en la providencia impugnada, en síntesis, que; 1°.- No se aportó el *contrato* de promesa de venta efectuado respecto del bien *inmueble* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3475; 2°.- Tampoco se hizo lo propio con el *certificado* de libertad y tradición del *bien* raíz ni su avalúo *catastral* y; 3°.- Que en el libelo de *reconvención* no se observan las cuentas de *correo electrónico* donde pueden ser *citadas* las partes, sus apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020*.

### **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO PROVIDENCIADO**

En *primer* lugar, recuerdo a su *señoría* que atendiendo las voces de lo regulado por el *inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso*, el estudio de la demanda de *reconvención* sólo procede una vez se encuentren *noticiados* de la *existencia* del proceso la *totalidad* de las personas citadas como demandados en la demanda *inicial*, pero como ha quedado en *evidencia* en este asunto *MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA* convocada en esa *calidad* en el referido acto *introdutorio* a la fecha no se encuentra formalmente *vinculada* al mismo, tornándose así *improcedente* la *calificación* realizada al libelo de *reconvención* tal y como desde el proveído del *7 de Noviembre de 2018* lo anticipó en esta tramitación.

De otro lado, descendiendo al asunto que contrae la *atención* del suscrito *apoderado* para la proyección de estas líneas, rápidamente se *atisba* que el *escrito* de formulación de la demanda de *reconvención*, presentado en nombre de mi *mandante* en ejercicio de sus derechos de *contradicción y defensa*, fue radicado ante el *juzgado* en físico el día *14 de*



Septiembre de 2018, esto es, en plena vigencia de las normas procesales civiles contenidas en el Código General del Proceso.

Entonces. Para la fecha en que su señoría se avocó a calificar las formalidades propias de su presentación, el 26 de Agosto de 2020, si bien se encontraba vigente la norma procesal que introdujo el cambio de las mismas para surtirlo, es decir, el artículo 6° del decreto legislativo 806 de este mismo año, refulge incontrastable que para tal ejercicio debe acudirse a las normas instrumentales que gobernaban su ejecución cuando éste se produjo, lo cual aconteció el 14 de Septiembre de 2018, en razón al principio de irretroactividad de la ley imperante en esta disciplina del derecho, para el caso, las contenidas en el Código General del Proceso antes de las modificaciones introducidas a las mismas por la disposición inicialmente traída a cuento, tornándose así inexigible para el escrito de reconvención el requisito relativo a las indicación de las cuentas de correo electrónico reclamadas como formalidad de este.

Finalmente, en ningún aparte de los artículos 26, 82, 83, 84, 85 y 87 del Código General del Proceso se establece de manera expresa como requisito formal de la demanda requerirse aportar el contrato celebrado respecto del bien inmueble objeto de la misma, su certificado de libertad y tradición y menos aún el avalúo catastral del bien raíz, en tanto los dos primeros constituyen documentos configuradores de prueba de los elementos de la acción promovida cuya falta de aportación determinará su suerte al momento de resolverse de fondo y, el último, uno para la determinación de la cuantía a efectos de identificar al operador judicial competente, pero en momento alguno requisitos formales que permitan proceder conforme se providenció, en otras palabras, no alcanzan a ser causal de inadmisión como se consideró en la providencia recurrida.

Resumiendo, por considerar que en el presente asunto se cumplieron todos los requisitos previstos en las normas instrumentales reguladoras para su ejecución, procede rectificar lo resuelto, invitando a ese operador jurídico a así



**CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA**

proceder, al tiempo que por considerar *suficiente* lo hasta aquí *argumentado* dejo en los términos indicados mi inconformidad con lo providenciado.

### **PETICION**

Por lo brevemente *discurrido*, ruego al despacho **REPONER** la decisión *recurrida* y, en su lugar, *continuar* con el trámite que legalmente corresponda en este asunto.

Atentamente,

Cuc  
CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

**CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**  
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

Doctor  
 CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
 Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
 E. S. D.

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CUCUTA  
 RECIBIDO  
 Fecha 04 SEP 2020  
 FIRMA

#### REFERENCIA.

Asunto: Solicitud para que se digna negar la admisión y trámite del recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandante en contra de los numerales 1 y 2 del auto de fecha 26 de agosto del 2020 que inadmitió la demanda de reconvencción.

Demandante: JENSY MIRANDA DAVILA

Demandados: JUAN MANUEL MEJIA RUEDA Y OTROS

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de promesa de compraventa

Radicado: N° 54001- 40 – 03 – 004 – 2018 – 00449-00

GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, en mi condición reconocida dentro del radicado de la referencia respetuosamente acudo ante usted para solicitar se digna negar la admisión y trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de los numerales 1º y 2º del auto de fecha 26 de agosto del 2020 que inadmitió la demanda de reconvencción – por la potísima razón que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno según el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**“Mediante auto no susceptible de recurso el Juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:**

- 1º. Cuando no reúna los requisitos formales
- 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley

Que es a lo que realmente se contrae la inadmisión de la demanda al requerir a la parte demandante en reconvencción que allegue los documentos señalados en el auto que se recurre indebidamente.

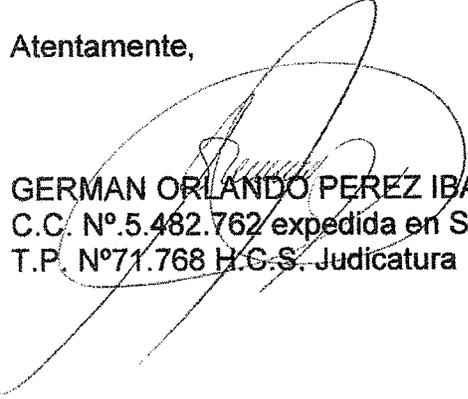
Pero Señor Juez tampoco el demandante en reconvencción acredita los requisitos del juramento estimatorio y la demostración de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho exigidos en los numerales 6º y 7º del artículo 90 de la Ley 1564 del 2012

Por lo anterior no solo se debe rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvencción sino que se debe rechazar de plano si no Susana la demanda dentro del término

legal y además se debe condenar en costas procesales al tenor del artículo 361 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Atentamente,



GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA  
C.C. N°5.482.762 expedida en Salazar  
T.P. N°71.768 H.G.S. Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-0449  
DTE. JENSY MIRANDA AVILA  
DDO. JUAN MANUEL MEJIA RUEDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud ejercer el control de legalidad respecto de la condena en costas y de la corrección de la liquidación de costas.

En cuanto al control de legalidad, se tiene como el Artículo 132 del Código General del Proceso establece que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; analizado lo anterior, de cara con lo acontecido en el expediente, el Despacho encuentra que la petición elevada por el aquí demandante no se ajusta a dicho precepto, toda vez que el petente pretende reabrir la oportunidad de debatir un asunto de derecho que debió ser controvertido por vía de recurso de reposición, pues, la condena en costas no es una actuación que genere nulidad, máxime que, dicha condena se ajusta a la normatividad procesal.

Por lo anterior, no se accede a la petición de ejercer el control de legalidad deprecado por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el plenario, el Despacho observa que le asiste la razón a la parte demandada en lo que tiene que ver con el valor de las costas liquidadas por secretaría y aprobadas por el Despacho, pues, la misma no se ajusta a lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; en razón de lo anterior, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2020 y se ordena que por secretaría, se proceda a realizar nuevamente la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2020.

Finalmente, se accede al desglose de la demanda y sus anexos, dejando expresa constancia de la terminación desistimiento tácito, permitiendo el ingreso del Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, identificado con la Tarjeta Profesional No. 1.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 2 P.M.

Se le advierte al mencionado profesional del Derecho, que se debe presentar puntualmente y además, deberá presentar al ingreso del Palacio de Justicia, esta providencia y su cédula de ciudadanía. Para tal efecto, se ordena que por secretaría, diligénciese el Formato F-017.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b5584a512f1982830afdcb2253b71a1ace65664a938129ae6  
8efc96bdf90f**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-0488  
DTE. ARACELY DIAZ  
DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el perito designado, de manera telefónica, manifiesta que no es posible tomar posesión del cargo designado, en la medida que sufrió un accidente que le dejó secuelas físicas y mentales.

Por lo anterior, se designa como perito a al Dr. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [fernandoclavijonuñez@hotmail.com](mailto:fernandoclavijonuñez@hotmail.com), concediéndole el término de diez (10) días a fin de que rinda el dictamen decretado. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

El trabajo pericial debe determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta los contratos de arrendamiento allegados por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ec97d257b3bc15b84c8ad2808b8bcf15bb1d69190bd82601e  
eae7bda7e4ccd**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:32 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2018-0538

DTE. COMANDAR

DDO. JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al señor JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

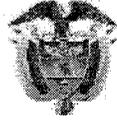
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101be0bc2c5f75d6093820d98ad58ba276c4e5ff0e42fc357e60  
99da87a2cafc**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DÓS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2018-0784  
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DDO. JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto del 2 de junio de 2020, mediante el cual confirma la providencia proferida por esta sede el pasado 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5087257e87db628aefaf4410cd310d97f7cede401886ab772dd  
27491dbfdbc2**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:41 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO - ACUMULADO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0833  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL Y OTRO

Para decidir se tiene como la sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL, MARIA CONSTANZA SOLANO FONTALVO, ROSALBINA HERRERA DUNCAN y FERNANDO ALBERTO FONTALVO VILLAMIZAL, por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento celebrado por éstos, de donde se deriva el pago de las facturas de servicio público domiciliario.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 3 de febrero de 2020, se accedió la acumulación de la demanda y se procedió a librar mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados se notificaron por estado el pasado 4 de febrero de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Los acreedores de los aquí demandados fueron emplazados y ninguno compareció a hacer valer sus créditos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267ae6ec50379bb0682524cd40c9982542238cef285b23bcf13  
4968866a69c71**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:33 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0949  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. DIEGO JOSE URIBE PADILLA

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO JOSE URIBE PADILLA, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 4970083571.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 26 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado de manera persona el pasado 9 de septiembre de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$1000.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed54d0675ca327eeaa120c580cb749f3502dff7bdd5abe8713bf  
a9090557a712**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
RAD. 2018-1005  
DTE. CENS S.A.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que los peritos evaluadores designados, Dr. JAIRO ALONSO MORENO PADILLA y el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, hubiesen tomado posesión en el cargo que se les designó, se dispone requerirles, para que en el término improrrogable de ocho días, procedan a tomar posesión del cargo e inicien las labores pertinentes a efecto de rendir el respectivo dictamen.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndoles que en caso de no aceptar el cargo infundamentadamente, les hará acreedores de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c0c427c066748aed7fea461796c0e674a96a233724f659b80  
ea177db3009ea**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
RAD. 2018-1090  
DTE. DANIEL ALEXANDER CARDENAS GUTIERREZ  
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador a la Dra. XIMENA GOMEZ MEZA, quien puede ser ubicada al correo electrónico [ximego\\_26@hotmail.com](mailto:ximego_26@hotmail.com).

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e6250a68639ab0afb7c91f3adef9c6a20c202cc702c8238838  
8df617e3c41b**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-1218  
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.  
DDO. ALAM ALVARO JEFFERSON VERGEL GOMEZ

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede al mismo, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 291 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4d33a8119795d359b4e0b2f18e12b0be00f20e5c7de1787a7  
0a191a5bf44e4**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0366

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO

Agréguese al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, equivalente a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$71'496.000.00.), el cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso.

IGAC El futuro es de todos

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

CERTIFICADO N.º 107-607567-27649

PROPIETARIO: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO  
CANTON: SANTANDER  
MATERIA: 11279  
AREA TERRENO: 111.04.00m<sup>2</sup>  
AREA CONSTRUIDA: 75.00m<sup>2</sup>  
AVALUO: \$ 71.496.000

FECHA DE PROPIETARIO: 2019-09-25

Nombre: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO

Fecha: 2020-09-25

*[Firma]*

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eb688d09560bfef216ddb9f5efb44a494e3185483b57cd2c877  
8902b4576727**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:25 a.m.



**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57621e92fc76cea5813182b4524904afbd780638405d55b6f08  
60225ba740583**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:24 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
RAD. 2019-0533  
DTE. RAFAEL MUÑOZ SANCHEZ  
DDO. CENABASTOS S.A.

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría, se remita vía correo electrónico, al petente, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b26ca83b13ca42d9790b64e104f35ac51e748c552114fa9cfcf  
9dc08d04ac1a**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:18 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RAD. 2019-0746  
DTE. MARIA NELLA JORDAN HERNANDEZ  
DDO. OSCAR OMAR ANTOLINEZ PEREIRA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el perito designado dentro del presente asunto, hubiese rendido el dictamen pericial que se le encargó, se dispone requerirle, para que en el término improrrogable de diez días, proceda a presentar el mismo.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que en caso de no rendir el trabajo pericial, le hará acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5302cea4d85bda13b9cfa13ade759faf1f1e31790e840298b668  
1609267b8bd5**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:23 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0763  
DTE. GERMAN PORRAS OROZCO  
DDO. DECOTRIPLEX S.A.S.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenándose entregar al ejecutante, junto a sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8701a57b3b0acad7269db2cf38211077877215e88eed3bfda  
1ee78d915fef**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0775  
DTE. GRUPO SUPERTEXTIL S.A.  
DDO. DIEGO JOSÉ MORENO Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que reitera la petición elevada el 6 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó el emplazamiento del demandado DIEGO JOSÉ MORENO.

Para decidir se tiene como el ejecutante, mediante memorial obrante al folio 18 del presente diligenciamiento, radicado en este Despacho el 15 de enero de 2020, solicitó el emplazamiento del aludido demandado, pedimento éste que le fue resuelto de manera negativa con auto del 24 de enero de 2020, requiriéndole para que procediera a agotar el trámite de la notificación vía correo electrónico.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de marras y contrario a ello, se insta al ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el mencionado auto, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en providencia del 4 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83ca9edf61d600361b4e4cc32cadbda9bf2792a8b248597efad  
419e8f21024a**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:29 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0785  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. JOSE ARIEL OROZCO PAREJA

Mediante escrito que antecede, el demandado JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, manifiesta que se da por notificado, sin embargo, dicha manifestación no cumple con las exigencias del Artículo 301 del Código General del Proceso, en la medida que no señala la providencia de la cual se quiere dar por notificado.

Por lo anterior, se tendrá por no notificado y se requerirá al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 12 de marzo de 2020, conforme lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ob1afc546c538706f8504164d51da1a466672ac84ec1940be45  
ecddef822f156**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0815  
DTE. RENTABIEN S.A.S.  
DDO. INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA Y OTROS

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha notificado el mandamiento de pago al demandado JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ, escaño que resulta necesario para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante a fin de que en el término de treinta días, proceda a notificar al señor LIZCANO SUAREZ, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd7e1a51e2fd2f7ed00d9b3c67443b5796fb2150e11ae16f53a  
b25ed801b79f**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:38 a.m.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0907

DTE. COMULTRASAN Ltda.

DDO. YENDRY ALEXANDRA PORTILLO CONTRERAS Y OTRA

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de las señoras YENDRY ALEXANDRA PORTILLO CONTRERAS y LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a las señoras YENDRY ALEXANDRA PORTILLO CONTRERAS y LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef044d17b89ac149ca2730bc9894cd15622a3622c675566b2eb  
61bcbd209c0be**

Documento generado en 24/09/2020 10:15:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0950  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. OSCAR SANCHEZ MOLINA

Requíerese al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 4 de marzo de 2020, conforme lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3afffd725b7ffcc61ad00ab77adb4e4615f5a49f1ed73d4313d5f  
d9365775ef0**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:19 a.m.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0957  
DTE. COMULTRASAN Ltda.  
DDO. MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO

Mediante escrito que antecede, solicita la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, donde se adelanta un proceso de reorganización empresarial, para lo cual allega copia del auto de admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho ordena remitir el presente expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de reorganización del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271, las medidas cautelares decretadas contra la aludida sociedad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86f211af3b5960aa9fe7f578b27f4fb7e112765f3f6d830507a14  
bed61291f70**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:12 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0960  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

Para decidir se tiene como la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Efectividad de la Garantía Real, contra el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 7580150.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el 21 de julio de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo establecido en el Artículo 468 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

Por otra parte y conforme lo prevé el Parágrafo del Artículo 595 de la codificación en cita, se dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que proceda a aprehender y secuestrar la Camioneta Marca TOTOYA, Línea Prado, Modelo 2017, Carrocería Wagon, Color Blanco Perlado y Placas HRR-956, de propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.

Finalmente, y por ser procedente la solicitud de embargo de remanentes proveniente de este Juzgado, desde el radicado No. 2019-0063, el Despacho accede a tomar nota de ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.).

**CUARTO:** COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que proceda a aprehender y secuestrar la Camioneta Marca TOTOYA, Línea Prado, Modelo 2017, Carrocería Wagon, Color Blanco Perlado y Placas HRR-956, de propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON. Líbrese las comunicaciones del caso.

**QUINTO:** TOMAR nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente de este Juzgado, desde el radicado No. 2019-0063. Oficiése en tal sentido.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2b8cdb61643734195d73936d67149b983509e32c10ba1a5d  
ec2a6a963627c5**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1010  
DTE. MARIO RIVERA ORJUELA  
DDO. RODRIGO PARRA CASTELLANOS

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO	
Noviembre 2019	\$ 5.000.000
Junio de 2020	\$ 805.000
1 = 6 MESES	\$ 5.805.000 * 2,3%
TOTAL \$ 5.805.000.00	
COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO	
\$ 5.000.000 x 2,3%	
\$ 5.805.000 Intereses	
\$ 5.805.000 Costas y gastos del proceso	
\$ 5.805.000.00	

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88a5bf7adab9a7d41afb3cbf54d62f6f64a65b75ecb4a40744c9  
b7d7b2edb43**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:27 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-1034

DTE. AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DDO. RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual confirma la providencia proferida por esta sede el pasado 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd16a31e130cd734b94372a1b7532d073d61c2f9f727a84fd2  
7f693c239a36a**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:26 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-1098  
DTE. JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ  
DDO. VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la citación para notificación personal dirigida al señor CAVAJAL RIVERO, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso, en la medida que no cuenta con el cotejado.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 4 de marzo de 2020, conforme lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7de07f95efbdf231bdf109a5055c06ee8eaf078582bca611998  
925b998479f**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0011  
DTE. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DDO. MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En primera medida, se dará por notificada por conducta concluyente a la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S., reconociendo al Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, como su apoderado judicial, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, y conforme lo dispone el Artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder que conferido al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5a69714da98405c123204d8a969deb17bd58ac12d2965d2aa  
45be5276a5ba3**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:13 a.m.

C

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO:  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - RADICADO: 54001-4003-004-2020-00011-00**

Mabel Dahiana Suarez Rojas <mdsuarezro@medimas.com.co>

Jue 27/08/2020 15:57

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastian Lopez Ruiz <jslopezru@medimas.com.co>; Alison Johana Sierra Bogota <ajsierab@medimas.com.co>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA

RECIBIDO

28/08/20

8 archivos adjuntos (8 MB)

5. Auto Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogota (1).pdf; Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena .pdf; Auto del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico .pdf; CAMARA Y COMERCIO 10 AGOSTO DE 2020.pdf; Certificacion Cuentas Bancarias (1).pdf; PODER GENERAL JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ (2) (3) (2).pdf; RECURSO DE REPOSICION - 2020-00011 - PROCESOS EJECUTIVO DE ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ CONTRA MEDIMÁS EPS (1).pdf; VIGENCIA DR LOPEZ.pdf;

Respetado señor Juez:

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23 DE ENERO DE 2020. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS DE TRASLADO SEGÚN ART. 118 INCISO 4 DEL CGP.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54001-4003-004-2020-00011-00  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS S.A.S.

En atención al tema del asunto, remito en archivo adjunto el escrito de Recurso de Reposición y sus correspondientes anexos contra el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020, de la demanda de iniciada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de MEDIMÁS EPS.

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electrónicas conjuntamente a los correos: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, jslopezru@medimas.com.co, mdsuarezro@medimas.com.co

Cordialmente,

MABEL SUAREZ ROJAS

Profesional de Procesos Judiciales

Vicepresidencia Jurídica

Dirección General

[mdsuarezro@medimas.com.co](mailto:mdsuarezro@medimas.com.co)

Av. Kr. 45 No. 108 – 27, Torre 1.

[www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.  
DPJ-456

Doctor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 23 DE ENERO DE 2020. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS DE TRASLADO SEGÚN ART. 118 INCISO 4 DEL CGP.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54001-4003-004-2020-00011-00  
**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS S.A.S.

Respetado Señor Juez,

**JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.730.173 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 267.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con número de identificación tributaria – NIT 901.097.473-5, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2020, en el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

#### I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

Sea lo primero indicar que, el pasado 20 de agosto de 2020 se recibió notificación mediante correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020, por lo que se está actuando dentro del término legal para presentar recurso de reposición en contra del mencionado auto en cumplimiento a lo establecido en el CGP y el Decreto 806 de 2020.

## **II. AUTO OBJETO DE RECURSO**

El auto objeto de recurso, corresponde al auto de fecha 23 de enero de 2020, que libra mandamiento de pago a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en contra Medimás EPS, por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETESIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.427.779).

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020.**

Teniendo en cuenta lo definido en el auto de fecha 23 de enero de 2020, en lo que refiere al mandamiento de pago contra Medimás EPS, y la relación de los títulos valores que acompañan la demanda, procedo a plasmar los siguientes motivos de inconformidad:

#### **3.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA.**

El presente motivo de inconformidad contenido en este recurso, bajo el amparo del numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., se funda en la falta de competencia del despacho para conocer de la demanda de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2020.

En el caso que nos ocupa, discrepamos del factor de competencia invocado por la parte demandante, por cuanto de ello no se puede establecer que el Juez Civil Municipal de Cúcuta sea el competente para conocer del presente proceso.

En efecto, el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., establece que en los procesos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, precepto que es utilizado por la parte demandante para fijar competencia (lugar de cumplimiento de las obligaciones), por lo que consideramos que no es aplicable para el Juez Civil Municipal de Cúcuta, ya que los títulos valores objeto de cobro no señalan en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cúcuta.

Anunado a lo anterior, debemos indicar que, las cuentas bancarias de Medimas EPS S.A.S., para pagar servicios de salud a todos sus prestadores, se encuentran ubicadas en Bancos de la ciudad de Bogotá D.C., (adjunto certificado de la Gerencia de Tesorería) por coincidir con su domicilio y que, desde finales del año 2017, a través de la Resolución 5163 del 19 de octubre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, Medimas EPS S.A.S., se encuentra sometida a vigilancia especial que comporta para el pago de servicios, la implementación del giro directo a los prestadores a través

del ADRES, por lo que esto confirma aún más que el pago por la prestación de servicios de salud se hace desde Bogota D.C., a través de plataformas tecnológicas, por lo que se puede fácilmente establecer que el lugar de cumplimiento de la presunta obligación dineraria es en Bogota D.C.

Así las cosas, debe remitirse el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogota D.C..

Por lo expuesto anteriormente, se debe revocar el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

### **3.2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER/ Y FALTA DE ACREDITACION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.**

Dentro del mandamiento de pago que nos ocupa, se ordena pagar una (1) factura de venta de servicios de salud. Al observar la factura, se observa, que, no cumple con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de un componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o **beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

**En el caso que nos ocupa, por una parte en la factura presentada, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como una factura de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.** Se puede observar que en la factura no existe constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario del servicio (afiliado), a través de la firma en la factura de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte demandante.

Lo indicado anteriormente, es inclusive un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social, situación que se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

**8. Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la presunta aceptación de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura en servicios de salud debe contener y que la presunta aceptación no supe.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoria de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura en sí, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura para que proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas esten acompañadas de los soportes correspondientes, se esta violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el exámen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho exámen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, se evidencia que la factura allegada por la parte demandante no se encuentra con la firma y el Número de Identificación Tributaria - Nit de quien expide la factura, incumpliendo con otro de los requisitos establecidos artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020.

#### **IV. ALCANCE DEL RECURSO**

Solicito respetuosamente que con fundamento en el primer motivo de inconformidad, se declare la incompetencia para haber conocido de este proceso debiendo remitir el presente caso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogota D.C.

En caso de que no se acoja el primer motivo de inconformidad, solicito se revoque el mandamiento de pago 23 de enero de 2020. en relación con la factura que adolece de los aspectos formales que no están suplidos por Ley., en especial la firma del afiliado en señal de recibo del servicio de acuerdo al segundo motivo de inconformidad y la firma e identificación de quien emitió la factura.

En caso de que se revise el tercer motivo de inconformidad, solicito se revoque el mandamiento de pago en relacion con las facturas que carecen de los soportes correspondientes.

#### **V. ANEXOS**

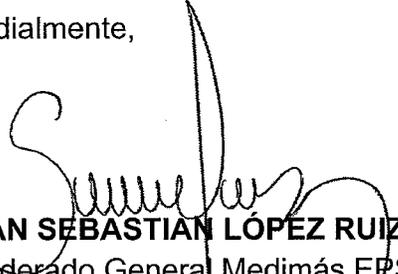
1. Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.
2. Copia del poder general otorgado por Medimás EPS S.A.S., al suscrito, contenido en la Escritura Publica N° 959 del 28 de agosto de 2019, de la Notaria 75 de Bogotá D.C.
3. Certificación de la Gerencia de Tesorería de Medimas EPS S.A.S., respecto de la ubicación de las cuentas Bancarias de Medimas EPS S.A.S.

4. Auto del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá del 2 de abril de 2029, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplían con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.
5. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena 20 de enero de 2020, en el cual se revocó el auto que libro mandamiento de pago, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplían con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.
6. Auto del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico de fecha 11 de mayo de 2020, en el cual se repone el auto que libro mandamiento de pago y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que las facturas objeto de cobro, no cumplían con los requisitos que las facturas para el SGSSS deben contener.

## VI. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electrónicas conjuntamente a los correos: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), [jslopezru@medimas.com.co](mailto:jslopezru@medimas.com.co), [mdsuarezro@medimas.com.co](mailto:mdsuarezro@medimas.com.co)

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ**  
Apoderado General Medimás EPS  
C.C. N° 1.069.730.173 de Fusagasugá  
T.P. N° 267.660 del C.S. de la J.

Notaría 75 del Círculo de Bogotá

**Ramón Alberto Lozada de La Cruz**

notaria75@gmail.com

CERTIFICADO No. 463/2020



SDC025502104

**EL NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
CERTIFICA**

Que por escritura 959 de agosto 28 de 2019 de esta Notaría:

**MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.097.473-5, representada por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa, en calidad de Representante Legal Judicial, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., para que la represente en los actos mencionados.

Que, revisado el protocolo en el original de dicha escritura no aparece nota legal/escrituraria de revocatoria, sustitución o modificación, y por consiguiente, en la presente fecha y hora se presume **VIGENTE** en lo que respecta a esta notaría.

**NOTA:** Según lo dispuesto por el Art. 2189 del Código Civil, el poder termina, entre otras causas, por:  
- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

Para verificar el contenido y alcance –fehacientes– de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la Escritura mencionada.

Es segundo (2) certificado, junio 1 de 2020, hora: 1:39 p.m.

**Ramón Alberto Lozada de la Cruz**  
Notario 75 del Círculo de Bogotá

**Pilar Angélica Bernal Echeverría**  
Asesora Legal



República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Avenida Suba No. 106-52  
Teléfono: 563 4397 • Cel: 320 8565019  
E-mail: notaria75@gmail.com  
Preparó: Erwin Pauwels R

SDC025502104

2RWL993ACCMKUI61

06/03/2020





# República de Colombia

959/19 Pág. 1



SCC617928428

NOTARÍA 75 - BOGOTÁ, D.C.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **959**  
**NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

Fecha: **AGOSTO - 28 - 2019**

Acto: **PODER GENERAL**

De: **Medimás EPS SAS,** Nit. **901.097.473-5.**  
Representante Legal Judicial: **Marco Antonio Carrillo Ballén,** cc. **2.984.367** de **Carmen de Carupa.**

A favor de: **Juan Sebastián López Ruiz,** cc. **1.069.730.173** de **Fusagasugá,** con **T.P. No. 267660** del **C. S de la J.**

**VIGENCIA: TÉRMINO INDEFINIDO.**

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ, NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C,** se otorgó escritura en los siguientes términos:

**OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO:**

**MEDIMÁS EPS S.A.S.,** identificada con Nit. **901.097.473-5,** matrícula **02841227** del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número **02242573** del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada en este acto por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN,** varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **2.984.367** de Carmen de Carupa, en calidad de Representante Legal Judicial, de acuerdo con el Certificado de Existencia y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arribado notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SCC617928428

CCX010010VD526CC

01/08/2019

Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:-----

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general:-----

1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar.-----

2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMÁS EPS SAS**, en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas.-----

Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren.-----

3. Presentar como apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir, y en fin todas las facultades inherentes al litigio.-----

4. Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores.-----

**SEGUNDO:** Que por medio de la presente escritura se determina que el presente



poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

**TERCERO:** El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**DECLARACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODERDANTE:**

El representante legal declara bajo juramento:

- a) Que la sociedad a la cual representa, no se encuentra en estado de liquidación.
- b) Que las facultades que sirven de fundamento para el otorgamiento de la presente escritura se encuentran vigentes y se hace responsable conforme a la Ley.
- c) Que no existe impedimento legal alguno para ejercer el presente mandato.

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**

**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:**

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, los de la sociedad que representa, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación y de la sociedad que representa y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

Por consiguiente, sólo solicitará correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna.

3. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del actuario notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PASADÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.

SCC417828429

GMH60K0P4QR7I3V

01/09/2019

**Política de privacidad:** El otorgante, expresamente declara que **NO** autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su huella digital, ni de los documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio del apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado papel notarial números:

SCO717521452, SCO617521457, SCO417521118.

ESCRITURACIÓN	
RECIBIÓ <u>Yeimy</u>	RADICÓ <u>Yeimy</u>
DIGITÓ <u>Macey CA</u>	Vo.Bo. <u>Margarita</u>
IDENTIFICÓ <u>Yeimy PALMISTO</u>	IDENT/ BIOMETRICA <u>Yeimy</u>
LIQUIDÓ 1 <u>Erwin</u>	LIQUIDÓ 2 <u>Margarita</u>
REV/LEGAL <u>Margarita</u>	CERRÓ <u>Macey CA</u>
ORGANIZÓ <u>Erwin</u>	

Derechos notariales:	\$ 59.400
Total gastos de escrituración:	\$ 117.800
Total gastos notariales:	\$ 177.200
IVA:	\$ 33.668
Superintendencia de Notariado y registro:	\$ 6.200
Cuenta especial para el Notariado:	\$ 6.200



SCC217928430

# NOTARIA SETENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ - NOTARIO

NIT. 13.892.143-6

Código Super Notariado: 11001075

Av suba 106-52 Tel. 533 4397

notaria75@gmail.com

Fecha: 28 de AGOSTO de 2019

FACTURA DE VENTA N° 026088

959.19



Bogotá AGOSTO 28 de 2019

REMIAS EPS SAS

ESCRITURA No. 000959

CC o NIT. 901.097.473-5

Beneficiarios: REMIAS EPS SAS  
LÍPEZ RUIZ JUAN SEBASTIAN

NIT. 901.097.473-5

C.E. / 1,049,730,173-

Acto o contrato: POER  
Número de Turno: 01003-2019

## LIQUIDACION

### INGRESOS NOTARIALES

Cantía(s) POER	0	59.400
NOTARIALES Resol. 0491 2019	.... \$	59.400

### GASTOS DE ESCRITURACION

Copias de la matriz	3	..... \$	11.100
2 Copia(s) de Especial(es)	14	hojas \$	103.600
1 Identificación Biométrica	...	\$	3.100
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION	.... \$		117.800

### RECALCOS A TERCEROS E IMPUESTOS

IVA	\$	23.648
Super-Notariado y Registro	\$	5.200
Cuenta Especial para el Notariado	\$	6.200

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... \$ 177.200

TOTAL RECALCOS E IMPUESTOS . \$ 35.048

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... \$ 223.248

Valor: DOCIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100-00

TOTAL VALOR A PAGAR ..... \$ 223.248

Esta factura se apoya en todos sus efectos a una Letra de Cambio, Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

*[Signature]*  
Aceptada

EP0018

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACILITA

IVA - Régimen Común - Actividad económica 6910 - Tarifa 0.96% - Factura expedida por Computador  
Resolución DIAN 00000000

**PAGADO**

28 AGO 2019

CHEQUE  EFECTIVO  TARJETA

VALOR

*[Signature]*

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMON ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO 75

SCC217928430

J86QRKZ679BUA6Y

01/09/2019

# Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz



#959.79

## ESCRITURA PÚBLICA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-08-28 09:53:40

715-f3456f2a

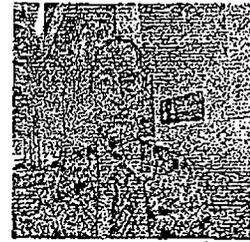
Ante mi RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

**CARRILLO BALLEEN MARCO ANTONIO**, identificado con la C.C. 2984367

- \* Quién autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- \* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- \* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 4lg31



x   
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Y. L. BALLEEN  
#959069.79



SCC017928431



Cámara de Comercio de Bogotá  
 SEDE VIRTUAL  
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: AL97965816BA4D  
 12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15  
 AA19796581 .Página: 1 de 10  
 \* \* \* \* \*



Papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

\*\*\*\*\*  
 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
 \*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.  
 Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.  
 N.I.T. : 901097473-5 Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
 Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

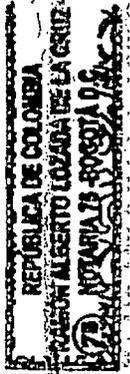
**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019  
 Último Año Renovado: 2019  
 Activo Total: \$ 1,875,886,052,458  
 Tamaño Empresa: Grande

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Email de Notificación Judicial: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Firma válida  
 con  
 constanza  
 del Pílar  
 Puente  
 Trujillo



SCC017928431



M1Z31551CV8VRF3V

01/08/2019

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

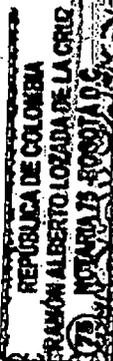
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 2 de 10  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993; 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



SCC817928432  
L8MDPHXOATVQTVMDD  
01/08/2019

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales - y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar, como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o



SCC617928433



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 3 de 10

\*\*\*\*\*

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

**CERTIFICA:**

Actividad Principal:  
8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)  
Actividad Secundaria:  
6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

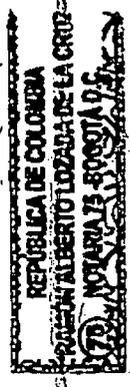
**CERTIFICA:**

Capital:

** Capital Autorizado **	
Valor	: \$1,000,000,000.00
No. de acciones	: 1,000,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
** Capital Suscrito **	
Valor	: \$534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: \$1,000.00
** Capital Pagado **	
Valor	: \$534,262,143,000.00
No. de acciones	: 534,262,143.00
Valor nominal	: \$1,000.00

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo



República de Colombia  
Español indistintamente para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC617928433



U3FJ9R87E4B9KCIL

01/08/2019

Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS/S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\*

Que por Acta n.º 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
FONSECA RAMOS MARY	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
CHAPARRO MUÑOZ LUIS ALFREDO	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
CUELLAR SAENZ ZOILLO	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
MENDEZ ARENAS CARLOS MIGUEL	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
GUZMAN RODRIGUEZ ADRIANA MARIA	C.C. 000000051937181

\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\*

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la



SCC417928434



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 4 de 10

\*\*\*\*\*

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal (de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto) de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

**CERTIFICA:**

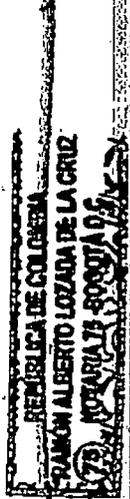
**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):



**República de Colombia**

Este notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC417928434



R4KCV2UPEYK9UJAC

01/08/2019

Nombre Identificación  
PRESIDENTE  
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO C.C. 000000079486404  
Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017,  
inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX,  
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE  
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA C.C. 000001010165239  
Que por Acta no. 034 de Junta Directiva del 30 de julio de 2019,  
inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495298 del libro IX,  
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación  
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL  
CARRILLO BALEN MARCO ANTONIO C.C. 000000002984367

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 07 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Mayo de 2019 bajo el No. 02466033 del libro IX, Aguirre Coronado María Camila renunció al cargo de Representante Legal Suplente (Suplente del Presidente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentará a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la

1959.19



SCC117928435



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 5 de 10

\*\*\*\*\*



República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control; audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de las acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
 NOTARIA DE BOGOTÁ

SCC117928435



SN48YSD82SQLHAUH

01/08/2019

lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio.



SCC917928436

128



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 6 de 10

\*\*\*\*\*



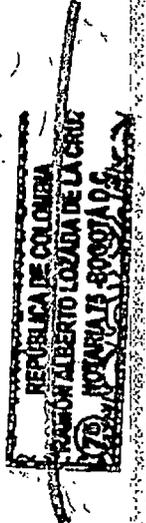
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro



SCC917928436



OID611XR6FB51K3

01/08/2019

no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro



SCC717928437



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 7 de 10

\*\*\*\*\*

coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

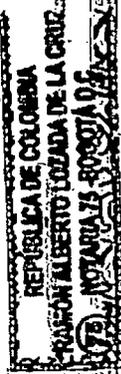
Que, por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V, compareció Julio César Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC717928437



JOJGGE17RH4B9A

01/08/2019

27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización; 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente:

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de



SCC517928438



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 8 de 10

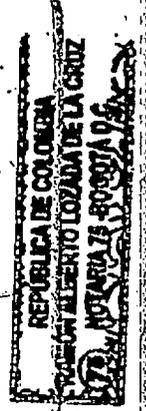
\*\*\*\*\*

falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley, acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general, en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro, de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.



**República de Colombia**

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentales del notario notarial



SCC517928438



EX47DNYOAVSJB89V

01/08/2019

Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la U., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o



SCC317928439

109



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 9 de 10

\*\*\*\*\*

coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública, No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de



República de Colombia

Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 31 BOGOTÁ D.C.

SCC317928439

39104TXJUNGSMA

01/09/2019

carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S./ demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS



SCC117828440

959.79



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO-VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: -10 de 10

\*\*\*\*\*

S.A.S

N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

\*\*Aclaración de Situación de Control\*\*

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \*\*\*

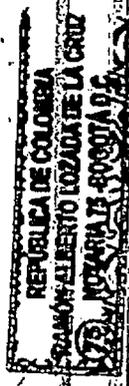
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de agosto de 2019.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de estructuras públicas, certificados y documentos del arébo notarial



SCC117828440



Y90GL091LFZ7NT05

01/08/2019

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales del 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

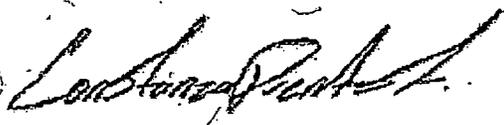
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





# República de Colombia

959/19 Pág. 5



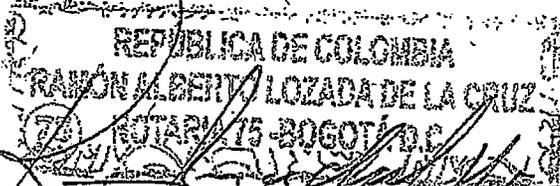
6CQ417521118

SCC917928441

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA: **959**  
 DE FECHA: **AGOSTO - 28 - 2019**  
 OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

P.L. BALLENA  
 18.08.2019 75

**MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN**  
 C.C: 2984367  
 Representante legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS  
 NIT: 901097473-5  
 DIRECCIÓN: Calle 12 # 60736  
 MUNICIPIO: Bogotá  
 TELÉFONO: CELULAR: 3214005790  
 CORREO ELECTRÓNICO: macarrillo@medimas.com  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Asesoramiento en Salud  
 FECHA DE FIRMA: 28-08-2019



**RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ**  
 NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

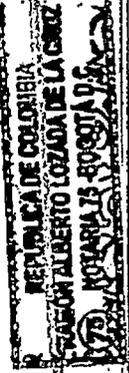
Avenida Subá No. 106-52  
 Teléfono: 533 43 97 Cel. 320 8565019  
 E-mail: notaria75@gmail.com  
 Preparó: n.c.a/1.003/2019

959/19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial



N.C.A. 187474648170411

SCC917928441

MBFG5WE1INZ95V9

01/08/2019

23/07/2019



Ramón Alberto Lozada de la Cruz

Notaria75@gmail.com

SCC517928462

ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA, DE LA ESCRITURA 959 DE AGOSTO 28 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL EN QUINCE (15) HOJAS (INCLUIDA EN SU ORIGINAL). DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -

HOY 30/08/2019, SIENDO LAS 1:40 P.M.; LA PRESENTE ESCRITURA NO TIENE NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:

- 1.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

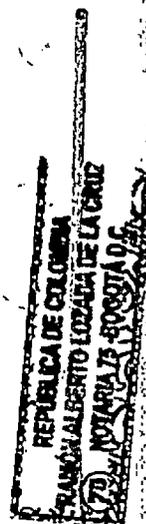
SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 30/08/2019  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
 75 NOTARIA 75 - BOGOTÁ D.C.

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ  
NOTARIO 75 - BOGOTÁ

Avenida Suba 106 - 52  
PBX. 271 6446 E-mail Notaria: [Notaria75@gmail.com](mailto:Notaria75@gmail.com)  
Bogotá D.C.



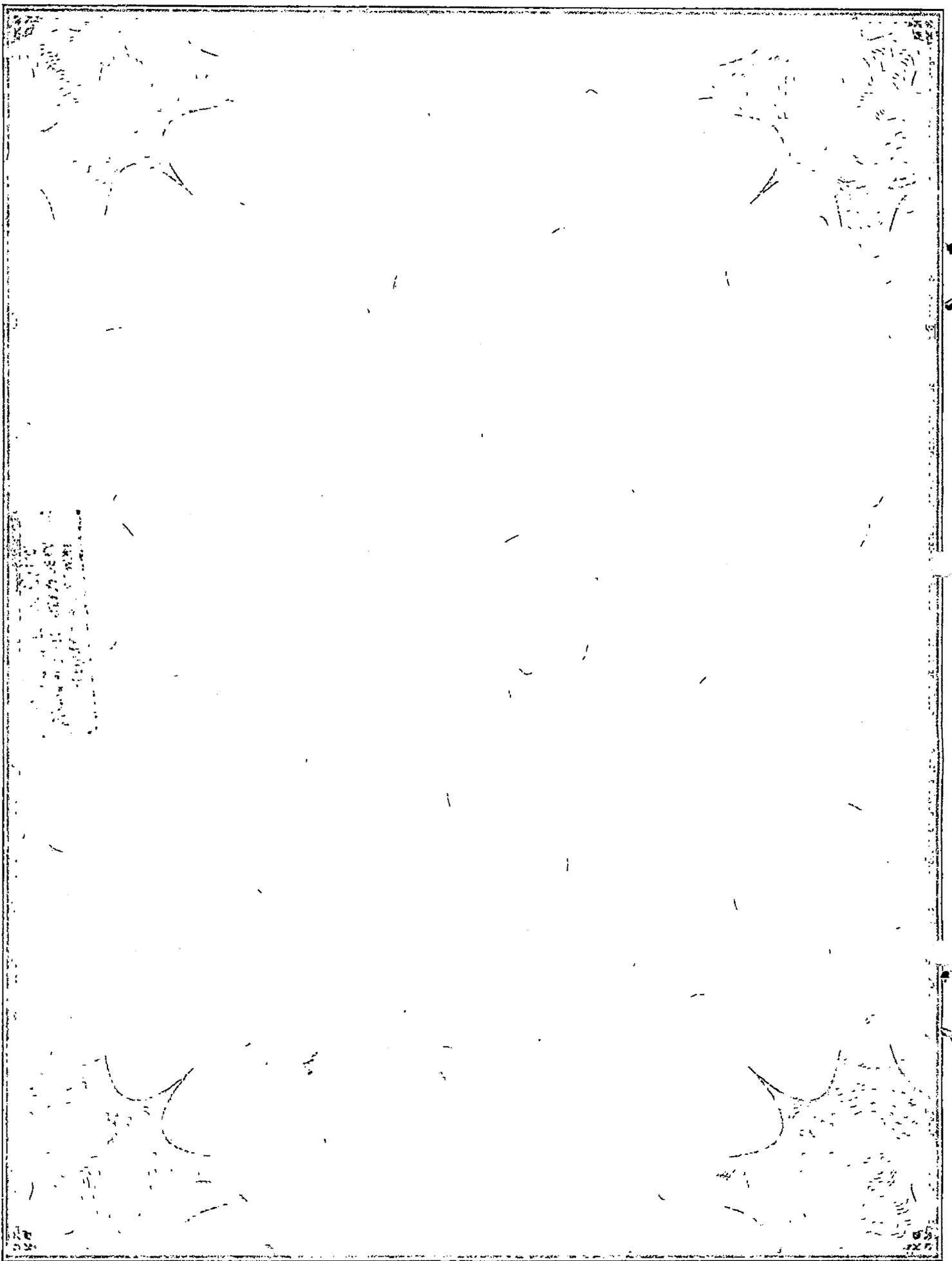
República de Colombia  
30mpel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC517928462

31VV41AN456RB251

01/08/2019

12



LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S NIT 901.097.473-5

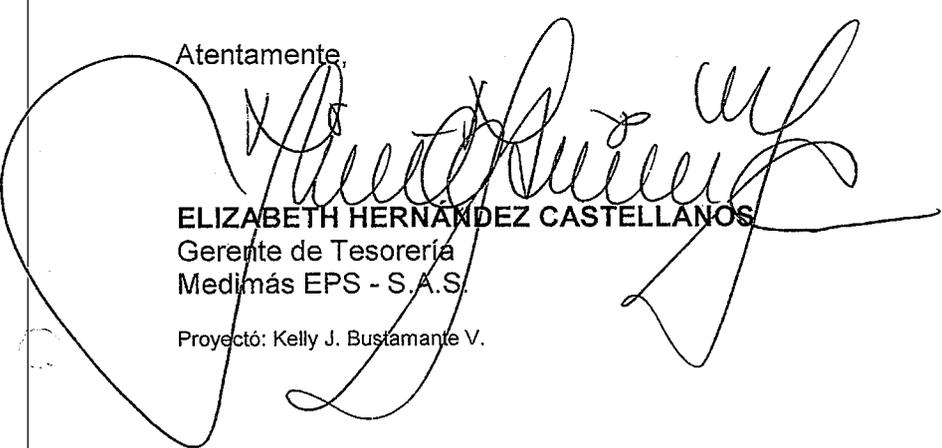
CERTIFICA

Que conforme a lo establecido en el del **Decreto 971 de 2011** artículo 5° (*Cuentas maestras. Las cuentas bancarias registradas por las EPS ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de que trata el presente decreto, se considerarán cuentas maestras*), **Decreto 4023 de 2011** (*Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación Interna del Régimen Contributivo del ADRES*) y la **nota Externa del Ministerio de Salud y Protección Social No. 2931 de 2012**.

De acuerdo con lo anterior, Medimás EPS S.A.S. tiene sus cuentas bancarias registradas y activas en la ciudad de Bogotá.

La presente certificación, se expide el día veintidós (23) de julio del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atentamente,



**ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTELLANOS**

Gerente de Tesorería  
Medimás EPS - S.A.S.

Proyectó: Kelly J. Bustamante V.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.  
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.  
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02841227  
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
Teléfono comercial 1: 5559300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
notificacionesjudiciales@medimas.com.co  
Teléfono para notificación 1: 5559300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que

116

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos:

A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Párrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.000.000.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 1.000.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$534.262.143.000,00  
No. de acciones : 534.262.143,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$534.262.143.000,00  
No. de acciones : 534.262.143,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de

15

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136

119

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Carrera Quintana	C.C. No. 000000012191419

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Jose Eugenio

Quinto Renglon Uribe Botero Monica C.C. No. 000000051626043  
Patricia

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la

120

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**CERTIFICA:**

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

**REVISORES FISCALES**

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

**PODERES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil,

121

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las

122

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los

123

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades

124

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25**

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas

125

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25**

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden

126

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Récibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de

127

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones

128

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8430  
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

129

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3,975,123,992,232

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2020 Hora: 12:45:25

Recibo No. AA20994881

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20994881FAEE2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Barranquilla, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2018-00288-00  
DEMANDANTE: PEREZ RADIOLOGOS SAS.  
DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS.

### I. Asunto

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Expone en el libelo de fecha 14 de febrero de 2020 las razones de su planteamiento.

### II. Consideraciones y fundamentos

El Art. 318 del C.P.G. establece lo que a continuación se compendia:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoque o reformen (...)”.*

El recurso presentado por la demandada MEDIMAS EPS SAS tiene como eje central la falta de requisito que el título ejecutivo que debe contener y falta de competencia por acumulación de demandas ejecutivas.

Antes de entrar de lleno a resolver el recurso, sea lo primero hacer la debida precisión sobre la extemporaneidad del recurso argüido por la parte demandante en escrito fechado 28 de febrero de 2020 al momento de descorrer el traslado pertinente.

La parte demandada a través de apoderado judicial se acercó el día 12 de febrero de 2020 a la secretaria del despacho a fin de retirar los anexos de la demandada 2018-00288, pues manifestó que a la empresa demandante había allegado notificación por aviso; no obstante no exhibió prueba de dicha notificación. Ante tal situación el despacho teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS SAS presentó el día 14 de febrero de 2020 recurso reposición y en subsidio apelación SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019 en el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho optó tener notificada por conducta concluyente (auto 17 de febrero de 2020) a MEDIMAS EPS SAS desde el 12 de febrero de 2020.

Posterior a la notificación del auto que tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada MEDIMAS EPS SAS, la parte demandante allegó el 27 de febrero de 2020 las constancias de la notificación por aviso realizada de forma electrónica y acaecida el día 10 de febrero de 2020.

Así las cosas, es claro que la notificación de la entidad MEDIMAS EPS SAS se surtió por aviso el día 10 de febrero de 2020, contando la demandada con tres (3) días para retirar los anexos de la demanda (tal como lo hizo) y tres días posteriores a estos para interponer los recursos de ley

de conformidad a los artículos 91 y 292 del C.G.P. concluyéndose así la temporalidad del recurso bajo estudio presentado el 14 de febrero de 2020.

Ahora, descendiendo al quid del recurso tenemos que la jurisprudencia de la sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en decisión del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo con hechos similares al aquí estudiado señaló: *“en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”*

En atención al precedente vertical y al analizar los requisitos formales de las facturas, este despacho libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 pues estudió los títulos base de recaudo a la luz del artículo 780 del Código de Comercio, verificándose que se cumplía los requisitos allí estipulados para librar el mandamiento ejecutivo deprecado tal y como se hizo.

Ahora bien, en virtud del recurso impetrado y con base a la Jurisprudencia más actual en el tema en la cual se considera a la factura de prestación de servicios médicos como título ejecutivo con características especiales, se hace necesario el estudio oficioso de los títulos presentados para cobro judicial.

Empecemos diciendo que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 442 del C.G.P., pudiendo ser, desde luego, un título valor.

El artículo 442 del Estatuto Procesal Civil, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art

. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

En el caso específico de las facturas de venta como las que aquí se ventilan, los requisitos se encuentran contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales se compendian a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio consagra como requisitos de la factura los siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

A su turno, el artículo 774 ibídem, reza así:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

- (3)
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
  3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)"

Finalmente, el Estatuto Tributario al tenor del artículo 617, señala lo siguiente:

- "(...) a. Estar denominada expresamente como factura de venta.  
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.  
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.  
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.  
e. Fecha de su expedición.  
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.  
g. Valor total de la operación.  
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.  
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)"*

Ahora bien, las facturas allegadas en el caso de marras cumplen los requisitos hasta el momento referenciados; no obstante no debemos olvidar que nos encontramos frente a facturas que pretenden **el cobro de los servicios de salud, específicamente de exámenes de laboratorios prestados a usuarios de una entidad de salud**, reclamo que debe suscribirse a la reglamentación relativa a la presentación de las mismas, esto es: En primer lugar, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2.007, establece que: *"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

En la Resolución 3047 de 2.008<sup>1</sup>, se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007. Dicha resolución cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre «soportes de las facturas», el cual representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

Seguidamente, a través del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2.011, se implantó, que en todos los aspectos deben ajustarse las facturas emitidas con ocasión a los servicios de salud prestados a lo establecido en los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, citados previamente.

Ahora bien, los requerimientos realizados por entidades ante prestadores de servicios de salud, originados de la atención brindada a usuarios del sistema en salud están regulados por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social a saber:

#### **B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO (...)**

<sup>1</sup> Modificada parcialmente por la Resolución 4331 de 2012.

### 3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos Exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Así las cosas, se puntualiza que las reclamaciones referidas se encuentran sujetas a condiciones antes impuestas, normatividad que señala los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por servicios médicos los cuales deben ser cumplidos por la demandante, pues los títulos base de la ejecución derivan de la atención médica prestada conforme a las normas específicas que rigen la materia. Por lo que es obligación de la demandante aportar aquellos documentos que prueben la prestación efectiva de los servicios cobrados y que estén a cargo de la entidad de salud con base a lo contratado para tal efecto.

Esta operadora judicial observa que la parte demandante acompañó como título(s) ejecutivo(s) facturas de venta contentivas de prestación de servicios de salud brindados a usuarios de la demandada, atendiendo que el Sistema General de Seguridad Social en Salud da cobertura a los habitantes del territorio colombiano en la prestación del servicio de salud integral.

Y como quiera que para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, previendo presupuestos de forma y fondo para que los pagos respectivos puedan realizarse por parte de los acreedores, las facturas anexadas a la demanda, por si solas no tienen vocación de prestar merito ejecutivo, pues no se encuentran acompañadas de diversos documentos dependientes y conexos a fin de constituir un título ejecutivo de naturaleza compleja.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia en providencia calendada 23 de septiembre de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Edder Sánchez Calambás expuso:

*“(...) Lo anteriormente expuesto nos permite evidenciar que para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva...”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Tal y como se ha reiterado, vemos que la prestación de los servicios de salud para laboratorios se encuentra reglamentado por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, normatividad actualmente vigente que señala que para la reclamación de los servicios de salud con origen en examen de laboratorios, están habilitadas las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas para brindar los servicios específicos de que se trate, de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada

132  
por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica.

Lo anterior indica, que los soportes que deben acompañarse a la solicitud de recobro dependen del tipo de servicio y a ello debe sujetarse la entidad prestadora del mismo. En tal sentido, el despacho advierte que las facturas de prestación de servicios de salud que se analizan, fueron radicadas ante MEDIMAS EPS SAS, como primer requisito para su ejecución.

No obstante, corresponde ahora reafirmar si tales facturas fueron radicadas con la totalidad de los soportes necesarios, en los términos del el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, y si los mismos fueron arrimados al ejecutivo por la parte demandante, que permitan concluir que prestan mérito ejecutivo.

De la reseña fáctica y probatoria realizada, se colige que, en efecto, las mencionadas facturas, no reúnen los requisitos formales que la normativa especial impone, especialmente el que imperativamente determinan los Decretos 4747 de 2007, el Decreto 3990 de 2007 y la Ley 1438 de 2.011, pues dicho documentos no cumplen con la complejidad exigida por la norma en estudio, para determinar el alcance y la exigibilidad de la obligación, pues no se evidencia que se acompañó: detalle de cargos (en el caso de que la factura no lo detalle), autorización (si aplica), resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico(excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya), comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica (aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades), recibo de pago compartido (no se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella).

Así las cosas, se itera, las facturas de venta obrantes en el presente proceso ejecutivo y expedido en vigencia de la normatividad referenciada, no se acompañaron de los documentos exigidos por el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Documentación que a su vez debió ser aportada como soporte de la reclamación judicial pretendida y no se hizo.

Interpretación que ha sido sostenida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, en caso símil; expediente 42.783 mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Maya Cardona. A saber:

**Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2º de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.**

**En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, estas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago, y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.**

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva solo se acompañó de las facturas de prestación de servicios de salud, más no de los documentos que integran jurídicamente el título ejecutivo complejo, la decisión acertada es revocar el mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos formales en la integración del título, y por lo tanto se confirmará sin más el auto apelado.

Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en la medida en que, iterase, no está demostrada la integración completa del título ejecutivo con base a los documentos obrantes en el plenario.

Ahora bien, respecto al argumento de falta de competencia por acumulación de demandas ejecutivas embozado por la demandada, el mismo carece de sustento fáctico, toda vez que la parte ejecutante cuenta con la libertad de acumular su demanda a otros procesos o presentarla de forma individual en su distrito judicial para el trámite.

Teniendo en cuenta la revocación del mandamiento de pago, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, la solicitud de inembargabilidad de los recursos del SGSSS fechada 14/02/2020 y solicitud de medidas de embargo elevada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2020, por sustracción de materia.

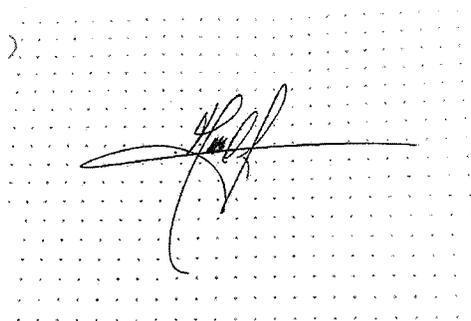
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

1. Reponer el mandamiento de pago dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio de rigor.
3. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada MEDIMAS EPS SAS contra el auto de fecha 22 de enero de 2019, la solicitud de inembargabilidad de los recursos del SGSSS fechada 14/02/2020 y solicitud de medidas de embargo elevada por la parte demandante en fecha 10 de marzo de 2020 por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00164-00
DEMANDANTE	CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Decídese la solicitud de reposición por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 23 de abril de 2019, dictado por éste Despacho, dentro del proceso de ejecutivo promovido por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR contra MEDIMAS EPS S.A.S.

### 1. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

#### 1.1 *El proveído censurado.*

Lo es el auto de 23 de abril de 2019, en el que se libra mandamiento de pago.

#### 1.2 *La solicitud.*

Toma como base para fundamentar su petición en que, existe falta de competencia para conocer el asunto, por cuanto los títulos valores objeto de cobro no señala en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cartagena.

Que la cuantas bancarias de MEDIMAS EPS S.A.S., para pagar servicios de salud a todos su prestadores, se encuentran ubicadas en bancos de la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto el factor competencia definido por el demandante para determinar competencia territorial como “lugar de cumplimiento de las obligaciones” como criterio general para determinar competencia no es correcto, por cuanto en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones objeto de cobro, además es importante que MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas el juzgado, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia y debe remitir el caso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

En subsidio de lo anterior, se indica que el despacho no podía libar orden de pago contra MEDIMAS EPS S.A.S., ya que sobre la entidad ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, ya que con mucha anterioridad, el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas.

Siendo así las cosas, no era dable que se hubiera adelantado el presente proceso ejecutivo acumulado por cuanto la parte demandante debió presentarlo en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

De igual forma el mandamiento de pago, se observa, que la gran mayoría de las facturas presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no debió librarse mandamiento de pago.

Que las facturas presentadas, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se le presto el servicio sin que sea un documento que se pueda configurar como factura de acuerdo a la disposición de la materia.

Así mismo, el mencionado anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esa situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura de servicio de salud debe contener y que la aceptación presunta no suple.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de abril 2019.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1 *Problema Jurídico.*

En el presente caso, corresponde al Despacho establecer si es procedente conceder la solicitud de revocatoria del auto del 23 de abril de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

### 2.2 *Tesis del Despacho.*

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho revocara la providencia atacada, atendiendo la falta de requisitos de los documentos aportados como títulos valor factura.

### 2.3 *Argumento Central*

Al no ser la justicia impartida por aquellos jueces que Dworkin (1981, p. 340) denomina los "Hércules" que son absolutamente sabios y expertos, que saben todo de todo, al menos todo lo necesario para dar con esas soluciones que el común de los mortales difícilmente pueden conocer con seguridad es posible la ocurrencia de errores. Repetimos, como ninguno de los operadores jurídicos somos verdaderamente Hércules, más bien somos simples y vulgares mortales, tampoco podemos saber exactamente qué es eso que idealmente deberíamos saber para estar en condiciones de saber lo que hay que saber. Pero si fuéramos Hércules lo sabríamos y, con ello, daríamos con la única respuesta correcta para cada caso. Ciertamente el juez Hércules, el cual no existe, es un juez ideal, omnisciente, y que precisamente por ser omnisciente, sabedor de todo, sabe también cuál es la correcta solución judicial de cada caso<sup>1</sup>. Al ser falibles los jueces el Legislador colombiano con la expedición del C.G del P. pleno conocedor de que como toda obra humana las providencias judiciales no estarían exentas de errores a las mismas se consagró la posibilidad de corregirlas, aclararlas e incluso controvertirlas aún más cuando en ello consiste el ejercicio del derecho de defensa de las partes y materializa lo contemplado en el artículo 2 del mismo código que pide que se busque siempre otorgar una tutela jurisdiccional efectiva a quien acuden ante los jueces.

<sup>1</sup>Santos Pérez, M. L. (2015). De Dworkin y de sus críticos. Estudios de Derecho. 72 (160), 295-308. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n160a12

Entre esos recursos está el de reposición propuesto y que luego de analizarse por el Despacho se puede verificar que efectivamente le asiste en parte razón al recurrente en atención a que el Despacho incurrió con la expedición del auto del 23 de abril de 2019, en error, en cuanto a la aceptación de la factura, debido a que actuó al margen del artículo 422 del C. G. del P.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquellos que: "(...

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*  
(...)"

Corresponde señalar que los documentos base de recaudo son facturas, título valor este, que contiene especiales requisitos, escenario ante el cual, los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008 se abren paso al contener los requisitos que se anuncian necesarios para la existencia de la factura:

"(...

1. Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio: *(i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quien lo crea.*

2. Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículo 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

3. A su turno, se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*e. Fecha de su expedición.*

*f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

*g. Valor total de la operación.*

*h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

*i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

4. Aunado a lo anterior, encontramos el requisito especial contenido en el Artículo 773 del Código de Comercio, referente a la constancia de recibido de las mercancías o constancia de prestación efectiva del servicio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 772 ibidem, puesto que "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Sobre el particular, vale la pena indicar que se podría prescindir de este requisito únicamente cuando haya aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor"<sup>2</sup> (Resalto del Despacho)

Revisadas las disposiciones precedentes, se hace mandatario entrar a determinar si las facturas aportadas con la demanda cumplen con el lleno de los requisitos anteriormente esbozados.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que para que una factura reúna los requisitos de título valor, entre otros requisitos, debe contener las siguientes constancias:

- a. La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.
- b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, con indicación de la fecha de recibo y el nombre o identificación o firma de quien la recibe.
- c. La constancia de que operó la aceptación tácita, cuando no ha habido aceptación expresa.

Si bien la parte ejecutada señala como argumentos que en la presente demanda, existe falta de competencia para conocer el asunto, ya que, en las facturas no se indica el lugar de pago de las obligaciones y MEDIMAS EPS S.A.S., tiene como único domicilio judicial y comercial en la ciudad de Bogotá, además de señalar que, ya existe una orden de abstenerse de realizar pagos a acreedores, con anterioridad, en el juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo No.2018-00069, que ya había admitido trámite de acumulación de demanda ejecutivas contra MEDIMAS EPS S.A.S., previendo a los acreedores para que presentaran allá sus demandas, y por ende el demandante debió presentar su demanda en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, lo cierto es que, más allá de tales argumentos, advierte el despacho que ninguna de las facturas presentadas son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, por no cumplir las exigencias relacionadas anteriormente, especialmente en lo que respecta a la aceptación de las facturas y la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, argumento igualmente esbozado por el recurrente, en tal virtud, se hará un control de legalidad en este sentido en el presente pronunciamiento.

En lo que respecta a la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio, hay que dejar claro que se trata de un requisito distinto a la constancia de entrega del documento cartular. Así lo ha enseñado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al señalar: "una es la constancia de recibido de la factura -Num. 2º Art. 3º Ley 1231 de 2008-. Con repercusiones para la aceptación" y "otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse -Art. 2º Ley 1231 de 2008 y Art. 4 Dec. 3327 de

... 2016. Atendida dentro del proceso

2009-, y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio...”<sup>3</sup>

Con todo, reiteramos lo antes dicho, en el sentido que es posible prescindir del requisito de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 disposición que indica que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”<sup>4</sup> (Resalto del Despacho)

En el caso sub judice, las facturas aportadas, tienen sello con firma y fecha de recibo, con lo cual se observa satisfecho el requisito de recibido de la factura, sin embargo, con dicho recibido no se puede predicar que haya existido una aceptación expresa con la cual se pudiera suplir el requisito del registro de recibo de la prestación del servicio o entrega de mercancías, ya que se dejó constancia de “sujeto a revisión por la EPS”, sujeto a verificación, recibido para su estudio”. Luego entonces al no predicarse la aceptación expresa de las facturas, se echa de menos, de una u otra forma, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio.

Aunado a lo anterior, también se echa de menos aceptación tácita de los documentos cartulares, ya que las facturas que se pretenden hacer valer como títulos valores, no cumplen lo establecido por artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

En ese orden de ideas, no se evidencia en las facturas presentadas, que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita, y si bien la parte ejecutante aporto contrato N. DC-0150-2017<sup>5</sup> de prestación de servicios de salud del plan de beneficios de salud bajo la modalidad eventos suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S Y CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S., así como el anexo técnico No.1<sup>6</sup>, en el cual se puede evidenciar contrato entre las partes del presente proceso, empero, el mismo no es un soporte que indique la aceptación de las facturas, teniendo en cuenta que dicho contrato, fue con anterioridad a las facturas presentadas, motivo por el cual, no puede entenderse que dicho contrato entre las partes, indiquen la aceptación de las facturas hoy presentadas como título ejecutivo, de tal suerte, que dichas facturas no cumple con el requisito especial referente a la constancia de recibido de mercancía, sobre la aceptación expresa de la factura por parte del deudor, ni aceptación tácita, motivo por el cual al no reunir la totalidad de requisitos necesarios para constituirse en título valor, tal carencia resta la entidad ejecutiva necesaria para su ejecución.

En conclusión a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

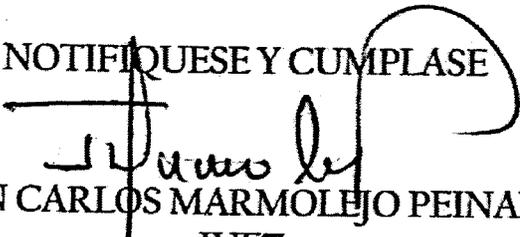
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y como consecuencia, negar el mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto de 23 de abril de 2019 (C.P.No. 5, F, 5).

TERCERO: OFICIAR a LAS ENTIDADES que hayan tomado nota de la medida cautelar anterior a fin de que levanten la misma. Materialícese por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA
ESTADO No. <u>6</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente, de la providencia de fecha: <u>20</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> DIA - MES - AÑO
Cartagena, <u>27</u> / <u>enero</u> / <u>2020</u> LA SECRETARIA 

Expediente: Ejecutivo 2016-00047  
Demandante: Institución Prestadora de Servicios de Salud  
Universidad de Antioquia  
Demandando: CAFESALUD S.A.  
Proveído: Interlocutorio N°282

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Cafesalud EPS contra el auto que ordena el cobro mandamiento de pago (fls.779 a 788).

### ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que falta el título ejecutivo pues éste es complejo y debe cumplirse con lo que disponen los artículos 21 y 12 del Decreto 4747 de 2007 al igual que el anexo 5 de este, por lo que en la factura debe quedar constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario para lo cual debe firmar o colocar su huella digital o de la persona que lo represente e hizo mención del artículo 774 de la ley 1231 de 2008 y dijo que los requisitos para el cobro de las facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, por lo que la simple factura por servicios de salud no es plena prueba de la existencia y monto de una obligación a favor del emisor de la factura, sino que se requiere de unos soportes y del trámite de revisión y auditoría que determine el valor real adeudado y más cuando varias facturas no fueron radicadas en Cafesalud EPS.

Afirmó que ninguno de los documentos que presentó el ejecutante al proceso como base de ejecución cumple con los requisitos de las normas por lo que pidió que se revoque y reitero que no se cumple el requisito de exigibilidad ya que son facturas simples que dan cuenta de la prestación de un servicio emitidas por una sociedad cuya actividad comercial es la de comercializar tipos de maquinaria y equipos NCP como consta en el certificado de existencia y representación y no son exigibles por sí mismas ya que la aceptación no es la simple recepción sino que en el caso de las cuentas médicas es compleja porque es posterior al trámite de auditoría y glosas que no es un requisito impuesto por la EPS sino que corresponde a un trámite de carácter legal, que únicamente agotado se determina si se aceptan las facturas con el valor expreso o si dicho valor cambia por el trámite de las glosas (fls.779 a 788).

Al descorrerse el recurso el apoderado de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea (fl.966 vto.)

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

El artículo 430 *ibídem* establece:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."*

De otro lado el artículo 774 del Código de Comercio indica:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"* (Subrayas fuera de texto).

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el

157  
e procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que según los fundamentos de derecho del libelo se pretendía la ejecución de títulos valores, porque se hizo alusión a la Ley 1231 que modificó el Código de Comercio le asiste la razón a la parte demandada porque las facturas objeto de ejecución a excepción de las N° B890460 y B890512 (fls. 292 y 293) no cumplen con los requisitos del título valor, pues no aparece el nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir las facturas (requisito específico para esta clase de títulos); aunado a ello, tampoco cumplen con lo que dispone la normalidad concreta de las facturas de salud tal como lo establece el Decreto de 2007 y sus concordantes.

En consecuencia, se revocará el auto que libró mandamiento de pago para en su lugar negar la ejecución implorada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 26 de septiembre de 2016 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por lo esbozado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Bogotá D.C., 10 APR 2010  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 55  
YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO.  
Secretaría

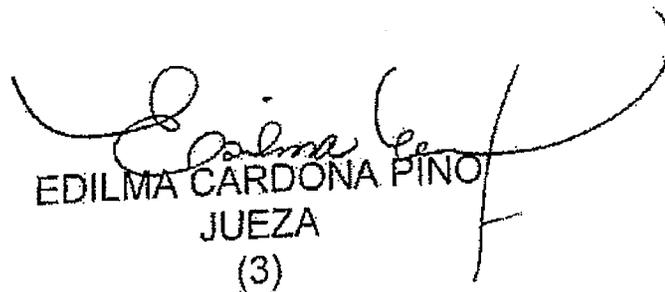
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: Ejecutivo 2016-00047  
Demandante: Institución Prestadora de Servicios de Salud  
Universidad de Antioquia  
Demandando: CAFESALUD S.A.

Dado que se dio cumplimiento al requerimiento realizado con antelación, se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.447.746 de Bogotá y tarjeta profesional N°203.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de MEDIMAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en el recurso interpuesto por la ejecutada CAFESALUD y debido a que se revocó el mandamiento de pago para en su lugar negar la ejecución, se considera innecesario resolver las peticiones visibles a folios 973 a 979 y el recurso presentado por MEDIMAS (fls.951 a 959). Por lo tanto, deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

  
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZA  
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 ABR 2019
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 55
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRENDARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0079  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO

Mediante escrito que antecede, solicita la remisión del expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, donde se adelanta un proceso de reorganización empresarial, para lo cual allega copia del auto de admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho ordena remitir el presente expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que sea incluido dentro del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de reorganización del proceso de reorganización adelantado por la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, bajo el radicado número 2018-0271, las medidas cautelares decretadas contra la aludida sociedad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c735d235a4d592c31ae32928ef450134d05898675757aaba967  
861e8b7b7dee1**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:11 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0086

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

Requíerese al extremo actor, a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada, conforme lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb0f181c4de5b671ed0a06af831fd01f5af88aba9bcc9b417f2db  
a3338344675**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0128  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DDO. RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR Y OTRO

Revisado el proceso, el Despacho observa que ya se notificaron los demandados, sin embargo, aún no se tiene certeza de las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siendo éste un requisito para poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, en su Numeral Tercero.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b1c8dc2019b015fb2d3c44f87084b5902c7483824163152e278  
a27499d131188**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:10 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0154  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JESUS ANTONIO ESPINOSA URBINA

Para decidir se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, contra el señor JESUS ANTONIO ESPINOSA URBINA, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 355785232.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el 17 de julio de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604a665529a605ec7378612ffc1de1003f43d891097ab0fc4476  
083eee8249b1**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:14 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0155  
DTE. EDIFICIO TORRE SCARLATA  
DDO. DEMOCLITO CORREA

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, en la medida que quedó mal el nombre del ejecutante.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el inciso final del Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual, en su parte pertinente, quedará así:

*“...PRIMERO: ORDENAR al señor DEMOCLITO CORREA, pagar al **EDIFICIO TORRE SCARLATA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual, en su parte pertinente, quedará así:

*“...PRIMERO: ORDENAR al señor DEMOCLITO CORREA, pagar al **EDIFICIO TORRE SCARLATA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:”*

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al señor DEMOCLITO CORREA, este auto, junto al proveído corregido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2d7b242ec28403e6526449e27d5e754f745f76752e22f4d24  
0bb53cb950206**

Documento generado en 24/09/2020 04:06:16 a.m.